

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre. 65 pesetas

Año XIII

Jueves 6 de mayo de 1948

Núm. 127

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
LEY de 4 de mayo de 1948 por la que se reforma el régimen de la propiedad territorial en Guinea.....	1734	Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se concede el reintegro en el servicio activo a don Nemesio Sabugo Gallego, Profesor especial numerario de «Lengua francesa» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	1750
Otra de 4 de mayo de 1948 sobre revisión y complemento de la legislación vigente en materia de cesión, depósito y disponibilidades de divisas, oro y valores de cotización internacional	1744	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la cátedra de «Patología Médica» de la Facultad de Medicina de Valladolid	1750
GOBIERNO DE LA NACION		Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a tres despachos en la facultad de Medicina de Madrid	1751
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se considera creada definitivamente una Escuela Nacional de Enseñanza Mixta en el cortijo de «Los Corbones», en el ayuntamiento de Olvera (Cádiz)	1751
DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se declara al Instituto Geográfico y Catastral el beneficio de expropiación forzosa de urgencia para la realización de obras de construcción de un Observatorio Geofísico en Santiago de Compostela	1715	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se concede una subvención de 196 033,01 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Isabel la Católica», de Madrid	1751
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Ordenes de 31 de diciembre de 1947 por las que se aprueban obras en el pabellón Este de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos de Madrid y en la Facultad de Medicina de Valladolid	1752
DECRETO-LEY de 23 de abril de 1948 por el que se crea la expropiación forzosa por causa de seguridad nacional para bienes y valores propiedad de los extranjeros a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1945	1746	Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario e instalaciones del Colegio Mayor «San Isidoro», de la Facultad de Veterinaria de León	1752
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 28 de febrero de 1948 por la que se convocan a concurso-oposición las plazas de Auxiliares numerarios vacantes en los Conservatorios de Música y Declamación, unidas las vacantes naturales a las de nueva creación	1753
DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se segregan los barrios de Carbedo y Liharinos, del Concejo de la Parroquia de Esperante, Ayuntamiento de Caurel (Lugo), constituyendo una nueva Entidad Local Menor con la denominación de «Carbedo»	1747	Otra de 11 de marzo de 1948 por la que se adicionan tres Auxiliares numerarios de «Piano», de nueva creación, en el Real Conservatorio de Madrid a la convocada por Orden ministerial de 13 de febrero de 1946	1753
MINISTERIO DEL EJERCITO		Orden de 7 de abril de 1948 por la que se revoca la de 10 de mayo de 1946 en la que se declaraba desierto el concurso de traslado para proveer la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica» y «Técnica anatómica, I.ª», de la Facultad de Medicina de Cádiz (Universidad de Sevilla)	1753
Ascensos.—Orden de 26 de abril de 1948 por la que se asciende a Teniente Coronel a don Federico Valenciano Osenalde, Ingeniero segundo Jefe en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado	1748	Otra de 26 de abril de 1948 por la que se autorizan los créditos que se indican	1753
Bajas.—Ordenes de 26 de abril de 1948 por las que causan baja en la Escala de complemento honoraria de ferrocarriles los señores Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa pertenecientes a las Empresas ferroviarias que se relacionan	1748	MINISTERIO DE TRABAJO	
Mutilados de Guerra por la Patria.—Orden de 28 de abril de 1948 por la que se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria al Teniente de la Guardia Civil don Lorenzo Santos Carrasco	1749	Orden de 9 de febrero de 1948 sobre expedición del título de Graduado Social a los Profesores numerarios en propiedad de las Escuelas Sociales	1754
MINISTERIO DEL AIRE		Otra de 14 de abril de 1948 por la que se incluye en la Reglamentación de Trabajo de Empresas de Contratas Ferroviarias al personal de Empresas de Desinfección	1754
Tráfico aéreo.—Orden de 22 de abril de 1948 por la que se estima como Aduanero el aeropuerto de Los Llanos (Albacete)	1749	Otra de 12 de febrero de 1948 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 175 que se menciona	1755
MINISTERIO DE JUSTICIA		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 6 de febrero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a un penado	1749	GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Fuente Vaqueros y Montejarcar (Granada)	1755
Otra de 27 de abril de 1948 por la que se nombra Consejero en el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España a don José Martínez Alejo	1749	Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos, Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subvasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Ubeda y la estación del tranvía de La Loma	1755
Otra de 29 de abril de 1948 por la que se conceden a don José Pérez Carral Calderón los beneficios de rehabilitación que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940	1749	JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones a la Carrera de Juez comarcal.—Señalando a los opositores fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal	1755
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando las series y números de los títulos definitivos de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 anual	1756
Orden de 23 de enero de 1948 por la que se concede a los fabricantes de curtidos que se indican el régimen arancelario de admisión temporal de cueros vacunos	1749	Dirección General de Seguros.—Aviso oficial referente a la extinción del Ramo de Ahorro de la entidad «Banco Catalán Hipotecario»	1756
Otra de 4 de marzo de 1948 por la que se autoriza a don Santos Galán Arrabal, concesionario del pesquero de almadraba «Cala del Charco», en Villajoyosa (Alicante), para permutar el calamento de dicha almadraba	1750	Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican	1756
Otra de 6 de abril de 1948 por la que se autoriza al concesionario del pesquero de almadraba «Behidorm» para permutar la fecha de calamento de dicho pesquero	1750	Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado el día 5 del actual	1756
MINISTERIO DE AGRICULTURA		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Rectificación a la Orden de 27 de abril de 1948 que dictaba normas y fijaba subvenciones para la ejecución de las obras y trabajos de colonización en el sector décimo, «Llanos de Camarera», de la zona regable, de interés nacional, La Violada	1750		

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se reforma el régimen de la propiedad territorial en Guinea.

Revalorizados los terrenos de nuestra Colonia por las grandes inversiones de capital en obras públicas y en el mantenimiento de eficientes servicios de la Administración, por el aumento de comunicaciones, por la mayor abundancia de productos y su gran demanda en nuestro mercado nacional, se hacen insostenibles los precios que señaló a dichos terrenos el Real Decreto-ley de once de julio de mil novecientos cuatro y que ascendían a un máximo de treinta pesetas por hectárea, mucho más si se considera la importante merma en el valor adquisitivo de toda moneda durante los cuarenta años últimos.

Por otra parte, las paralizaciones industriales y de tráfico originadas por la guerra han hecho insuficiente el plazo máximo de los veinte años fijados en el Real Decreto de mil novecientos cuatro para agotar de especies maderables las viejas concesiones. También han contribuido a ello el no ser ya el okume, como lo era hace cuatro lustros, el único árbol de nuestra Guinea estimado en el mercado nacional. Los restos inexplorados de las antiguas concesiones no consienten la iniciación de nuevo negocio o concesión; luego hay que elegir entre perder esa riqueza maderera pendiente de saca o permitir a los antiguos concesionarios que con su material, vías de saca y organización actual prosigan su labor algunos años más de los veinte que les fijó como máximo el Real Decreto de once de julio de mil novecientos cuatro.

La urgencia de esos problemas obliga a revisar la antigua disposición. De ella se conserva en el nuevo proyecto gran parte de su espíritu y su letra, indudablemente acertados, y que encierra el indisputable mérito de haber sido como una adivinación del futuro de nuestra economía colonial agraria al regular su propiedad inmueble cuando apenas si existía.

Pero ya no es posible mantener todas sus normas sobre la propiedad indígena, por haber sido notoriamente superadas y ampliadas por la legislación posterior y por la labor política y social de los Gobernadores generales del Patronato de Indígenas; ni hacen falta sus normas transitorias, aunque así no las llamase, de las ocupaciones hechas bajo la administración francesa; ni hacen falta estímulos para las concesiones especiales, irrealizables además en gran parte, ni para las concesiones comunes, ante la impaciencia del capital español por adquirir tierras y negocios coloniales; ni se puede ser pródigo con los extranjeros cuando se dispone de una extensión colonial tan notoriamente insuficiente para la expansión colonizadora de los españoles; ni conviene respetar la letra de numerosos preceptos que el tiempo ha denunciado como ambiguos o incompletos; ni cabe inhibirse ante los grandes avances del derecho hipotecario de nuestra Península, dudosamente vigentes en Guinea, por incompatibles con el Real Decreto de mil novecientos cuatro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Clases de propiedad y reglas generales

Artículo primero.—Se distinguirán los bienes inmuebles en la Guinea española según pertenezcan a particulares y entidades, o formen parte del patrimonio de la Administración colonial. Estos últimos, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, se dividirán en bienes de dominio público y bienes de propiedad privada de la Administración, subdividiéndose éstos, a su vez, según estén afectos a un servicio público o se utilicen como fuente de ingresos.

Artículo segundo.—Son bienes de dominio público los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos, puentes, riberas, playas, radas y otros análogos.

Artículo tercero.—Son bienes de propiedad privada de la Administración colonial, afectos a un servicio público, los fuertes y otras obras de defensa, Casas-Gobierno, Hospitales, Escuelas y otros análogos.

Artículo cuarto.—Son bienes de la propiedad privada de la Administración colonial, utilizados como fuente de ingresos, los siguientes:

Primero. Las minas, mientras no se encuentren legal y expresamente concedidas en favor de alguna persona.

Segundo. Los terrenos y sus bosques que no hayan pasado nunca al dominio de particulares o entidades en virtud de concesiones, gratuitas u onerosas, otorgadas por las Autoridades competentes, y los que, por cualquier causa, hayan revertido legalmente en favor de la Administración.

Tercero. Los bienes inmuebles de cualquier clase, conforme al artículo trescientos treinta y cuatro del Código Civil, que no tengan dueño conocido, o conste su pertenencia a la Administración colonial, y las aguas que nazcan o permanezcan en los mismos.

Artículo quinto.—No se estimará propiedad privada de la Administración colonial las tierras que hayan sido o procedan ser demarcadas como propiedad de tribus, poblados o grupos familiares indígenas, en la forma y condiciones que determina esta disposición.

Artículo sexto.—Los bienes integrantes del patrimonio de la Administración colonial son susceptibles de cambiar de destino y de grupo de clasificación, siempre que no se perjudiquen los derechos de tercero, previo expediente que en cada caso tramitarán los Servicios técnicos competentes, resolverá el Gobernador general y necesitará de la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo séptimo.—Las concesiones o adquisiciones de inmuebles por extranjeros necesitarán el consentimiento de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), previo informe del Gobernador general.

Las Compañías extranjeras, cualesquiera que sea su naturaleza, capitales, régimen interior y nacionalidad de sus socios, gestores y directores de las explotaciones, deberán tener su domicilio en España y un representante también español, por medio del cual se mantendrán legalmente las relaciones de la Compañía con los Tribunales, las Autoridades y el Gobierno.

Los bienes inmuebles o derechos reales radicantes en la Colonia que pertenezcan a extranjeros o Sociedades extranjeras no podrán exceder, en cada demarcación territorial, del quince por ciento del total de los inmuebles explotados en la misma.

Se asimilarán a extranjeros, a los efectos de este artículo, las Sociedades españolas en que pertenezca a extranjeros alguna parte de su capital.

En ningún caso podrá otorgarse o transmitirse por cualquier título, a favor de extranjeros o de Sociedades extranjeras o similares, las propiedades que lleven anejas algunas facultades delegadas de la Administración pública o sean constitutivas de cualquier género de monopolio o privilegio.

Artículo octavo.—A los efectos de su especial regulación se distinguirá la propiedad inmobiliaria indígena se-

gún sea individual o colectiva, y según pertenezca a indígenas plenamente emancipados o a los demás indígenas. Se presumirá individual la propiedad indígena mientras que de los títulos o inscripciones respectivas en el Registro de la Propiedad no resulte lo contrario.

Tienen el concepto de propiedad colectiva indígena las comunes de los poblados, tribus o grupos familiares indígenas, la social de las Cooperativas agrícolas o Asociaciones de indígenas que existan o se constituyan, la común de los sindicatos o colonias agrícolas de los mismos, las de sus cotos familiares y las de sus patrimonios familiares.

El patrimonio familiar se instituye en beneficio colectivo de la familia indígena que lo obtenga y de las que en lo futuro deban sucederla por cualquier título legal. A tales efectos, se considerará familia la constituida por las personas que se deben recíprocamente alimentos, conforme al Código Civil.

Cuando los patrimonios familiares integran una colonia agrícola, se denominan cotos familiares, constituyendo propiedad separada y exclusiva de cada una de las familias titulares de los mismos, sin perjuicio de los derechos que le correspondan sobre las propiedades comunes de la colonia agrícola.

La propiedad individual indígena será de libre disposición, sin perjuicio de las restricciones que le correspondan si su titular se halla afecto a la tutela del Patronato de Indígenas.

De la propiedad colectiva indígena sólo se podrá disponer en los casos y por las causas previstas en las disposiciones coloniales.

Será lícita la transformación de las propiedades individuales pertenecientes a indígenas en patrimonios familiares y viceversa, acomodándose a las reglas establecidas por las disposiciones coloniales.

Artículo noveno.—Sólo se admitirá la constitución de patrimonios familiares rústicos entre los indígenas de reconocida asimilación de las costumbres cristianas. Esta asimilación se acreditará mediante certificaciones expedidas por la Misión católica del lugar de la residencia de los interesados y por el Patronato de Indígenas.

Tales patrimonios y, en general, las propiedades colectivas de indígenas no emancipados plenamente serán inalienables, indivisibles e inembargables.

No obstante, podrán enajenarse o gravarse en favor del Patronato de Indígenas o de cualquier otra entidad de crédito o colonización indígena que obtenga este privilegio por acuerdo del Consejo de Ministros; pero ni el Patronato ni dicha otra entidad podrán transferir dichos patrimonios sino en favor de una nueva familia indígena, que se subrogará en los derechos y obligaciones de la anterior hasta el reintegro del precio o deuda satisfecho por dichas entidades con cargo al patrimonio de que se trate. A igual restricción se atenderá la Hacienda Pública en la ejecución de los patrimonios familiares indígenas para el cobro de sus descubiertos por débitos de contribuciones o impuestos.

Artículo diez.—Serán nulas de pleno derecho, entre las partes y respecto de tercero, las transmisiones en favor de no indígenas o indígenas plenamente emancipados, de bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a cualesquiera otros indígenas o la constitución de esos derechos reales en favor de aquéllos, si no hubiesen sido previamente autorizadas por el Pleno de la Junta del respectivo Patronato.

Artículo once.—Nadie podrá turbar a los naturales en la quieta y pacífica posesión de las tierras que habitualmente ocupan.

Artículo doce.—Para determinar mejor la propiedad de las diferentes tribus, poblados o grupos familiares indígenas, el Gobernador general de la Colonia fijará los límites de la porción correspondiente a cada uno de aquéllos. Para esa fijación se tendrán ampliamente en cuenta las actuales necesidades y el probable desarrollo material y económico del núcleo de población.

Artículo trece.—La delimitación establecida en el artículo anterior no dejará nunca de practicarse respecto de las propiedades indígenas enclavadas en terrenos concedidos a particulares o a Consejos de vecinos.

Se les asignará una superficie no inferior a dos hectáreas por persona.

Artículo catorce.—Los Consejos de vecinos no podrán vender las tierras que se les adjudiquen, con arreglo a lo que dispone el artículo noveno del Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Para adquirir y enajenar otros bienes inmuebles será indispensable la aprobación del Gobernador general. Las ventas que pueden hacerse de estos últimos bienes se realizarán siempre en pública subasta.

Artículo quince.—Los Consejos de vecinos dispondrán la clase de aprovechamiento a que hayan de destinarse sus bienes, así como también la forma de efectuarlo.

Igualmente les corresponde determinar, cuando en todo o en parte acordaron darlos en arrendamiento, las condiciones y forma de realizarlo, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo noveno del Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

CAPITULO II

Modos de adquirir la propiedad territorial en Guáica

Artículo dieciséis.—No se admitirá la ocupación ni la prescripción adquisitiva respecto de los terrenos o inmuebles no inscritos, ni de los revertidos en favor del Estado por débitos de contribuciones o por extinción o caducidad de la respectiva concesión.

Solamente la concesión otorgada conforme a esta Ley será modo de adquirir el dominio o cualquier derecho real sobre los inmuebles expresados en el párrafo precedente. Lo dispuesto se entiende sin perjuicio de las ocupaciones, desde tiempo inmemorial, por los indígenas, aunque no se hallen delimitadas e inscritas en el Registro de la Propiedad, con tal que pertenezcan a los mismos indígenas o a sus naturales herederos, ni de las ocupaciones realizadas por no indígenas antes del Real Decreto de once de julio de mil novecientos cuatro, que fueron inscritas por haber cumplido los requisitos establecidos en dicha disposición.

Artículo diecisiete.—Respecto de los bienes de propiedad de particulares o entidades privadas inscritos en el Registro de la Propiedad se reconocerán la donación, la herencia, el legado y los contratos, y cuantos modos derivativos de adquisición del dominio o derechos reales son admitidos por el derecho común de la metrópoli, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las disposiciones peculiares de la Colonia.

CAPITULO III

Concesiones inmuebles

Artículo dieciocho.—Todas las concesiones se harán a título oneroso, salvo en los casos previstos en esta disposición.

También se otorgarán por subasta. Exceptuándose las concesiones gratuitas, las en favor de Consejos de vecinos y otras entidades públicas para fines de carácter general, las de propiedad colectiva indígena y las que no excedan de la superficie de cuatro hectáreas como patrimonio agrícola de cada indígena no emancipado.

Cada finca o derecho real objeto de concesión requiere expediente propio y separado.

No se admitirán peticiones de terrenos en lugares insalubres, inaccesibles, mal comunicados o inconvenientes agrónomicamente para el cultivo propuesto.

No se reconocerán privilegios o preferencias de cualquier clase en favor de los postores. Esto no obstante, se reconocerá el derecho de tanteo en favor de los concesionarios forestales colindantes, con las limitaciones si-

guientes: Que la extensión del terreno colindante del licitador sea igual o superior a la subastada, que se sujeta al derecho de tanteo; y que su oferta durante el plazo del anuncio no sea inferior en un quince por ciento a la más alta de las formuladas.

No existiendo colindantes que reúnan las condiciones del párrafo anterior, podrá ejercitar el derecho de tanteo el concesionario actual no colindante, en las mismas condiciones.

Además de los casos de colindancia material, se estimará que ésta existe cuando el terreno intermedio estuviere ocupado por poblados indígenas, siempre que entre los puntos más próximos de los límites de la concesión del licitador y la zona subastada haya una distancia inferior a dos kilómetros, si la del licitador no excede de dos mil quinientas hectáreas, y cinco si excediese.

Artículo diecinueve.—Las concesiones de terrenos se distinguirán según sean para cultivo, para edificación, para explotación forestal y para pastos.

Por razón del derecho concedido, se distinguirán también según sea: en propiedad, a censo o con transmisión de otro derecho real de disfrute. Las concesiones en propiedad se subdividirán según sean; en propiedad provisional o definitiva.

Artículo veinte.—Las concesiones de terrenos podrán hacerse en favor de españoles, sean o no indígenas; de extranjeros y de personas jurídicas o Sociedades, tanto nacionales como extranjeras, con las salvedades establecidas en esta Ley y demás disposiciones coloniales.

Cuando recaigan en extranjeros o Compañías extranjeras, los concesionarios o sus derechohabientes se entenderán sometidos, por el hecho de aceptar la concesión, a las leyes generales de España y disposiciones particulares que rijan en la Colonia, con renuncia a todo fuero de extranjería y a toda protección de su país en lo relativo a la adquisición y sus derivaciones.

Artículo veintiuno.—La concesión de bienes recaerá siempre en los de propiedad privada del Estado no destinados a algún servicio público, y se regirá por los preceptos de esta Ley, excepto las minas y las aguas, que se regularán por disposiciones especiales.

Los inmuebles de dominio público del Estado, tanto de carácter civil como militar, que no sean ya necesarios para su servicio, según declaración de la Presidencia del Gobierno, serán enajenados o arrendados por acuerdo de Consejo de Ministros y con sujeción en lo demás a las normas de las leyes de Administración y Contabilidad de la metrópoli.

Artículo veintidós.—Las concesiones de bienes podrán recaer:

Primero. Sobre tierras adecuadas para edificación, previo proyecto que el Gobernador general apruebe y con la obligación de edificar en plazo perentorio, so pena de caducidad. La superficie no excederá de las necesidades de la edificación proyectada en cada caso, más los anejos de solar descubierto que demandan las conveniencias generales de la higiene y urbanización.

Segundo. Sobre las demás tierras, incluso los bosques que convenga descuajar cuando hayan de dedicarse a cultivos, tanto de productos de exportación como para el sostenimiento de los habitantes del país, explotación de productos naturales, pasto de ganados, formación de potreros, etc; y

Tercero. Sobre las explotaciones de los bosques que no hayan de ser descuajados, así por el aprovechamiento de las maderas como para el de las esencias, cortezas, etc.

Las explotaciones de los bosques se sujetarán a las prescripciones especiales que se dicten, y que tendrán por principal objeto la conservación de las especies arbóreas de explotación y la replantación de determinados árboles o plantas a medida que vaya acrecentándose la explotación.

Desde el punto de vista de la explotación de sus bosques, el territorio de la Guinea Continental queda dividido en tres zonas, denominadas A, B y C, caracterizadas por su progresivo alejamiento de la costa.

Las concesiones que se otorguen en la zona A no podrán ser inferiores a quinientas hectáreas ni superiores a dos mil quinientas.

Las de la zona B serán superiores a dos mil quinientas hectáreas, sin exceder de diez mil.

Las de la zona C serán superiores a diez mil hectáreas.

El concesionario tendrá el derecho de establecer en la concesión todos los caminos e instalaciones necesarios para sus transportes, sin necesitar para ello autorización especial. Para continuar estos trabajos fuera de los límites de la concesión necesitará permiso del Gobierno General.

Artículo veintitrés.—Las concesiones de bienes las efectúa el Estado y, a su nombre, el Gobernador general de la Colonia, la Presidencia del Gobierno y el Gobierno, según los casos.

Artículo veinticuatro.—Los bienes comprendidos en el número primero del artículo veintidós serán concedidos por el Gobernador general.

Tales concesiones podrán ser en propiedad, a censo o transfiriendo cualquier otro derecho real de disfrute.

Si la concesión hubiese de recaer en solar radicante dentro de zona urbana o adecuada para la urbanización, sólo podrá otorgarse a censo irredimible y mediante el pago de un canon anual, equivalente al cinco por ciento de su tasación pericial, o del obtenido en la subasta, si fuera mayor.

Artículo veinticinco.—Los bienes comprendidos en el número segundo del artículo veintidós serán concedidos:

a) Hasta cien hectáreas, si su valor en tasación o precio de adjudicación no excediere de cincuenta mil pesetas, por el Gobernador general.

b) De más de cien hectáreas y menos de cinco mil una, o cuando el valor excediera de cincuenta mil pesetas sin sobrepasar de dos millones, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobernador general.

c) De más de cinco mil una hectáreas, o cuando su valor excediera de dos millones de pesetas, por el Gobierno, en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

Las concesiones de que trata este artículo podrán otorgarse: bien a título temporal, por plazo máximo de cincuenta años, a censo redimible y mediante el pago de un canon anual por hectárea del cinco por ciento de su tasación pericial, o del obtenido en la subasta si fuere mayor, o bien en propiedad provisional, que se convertirá en definitiva cuando se hayan cumplido los requisitos de su total puesta en cultivo y demás que se señalen al efecto.

Artículo veintiséis.—Las explotaciones comprendidas en el número tercero del artículo veintidós se concederán a censo irredimible, por plazo máximo de veinte años y mediante el pago de las prestaciones que resulten fijadas como tipo de adjudicación en la subasta respectiva.

Las explotaciones comprendidas en el número tercero del artículo veintidós serán concedidas:

a) Hasta cinco mil hectáreas, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobernador general.

b) De más de cinco mil hectáreas, por el Gobierno, en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

No se podrá otorgar explotaciones de bosques por más de veinte años. Sin embargo, el Gobierno podrá novar las concesiones anteriores sin necesidad de subasta y por el tiempo que determinará en cada caso, con sujeción a las condiciones generales y demás que juzgue oportuno establecer, si caducare la concesión forestal por vencimiento de plazo, sin hallarse totalmente explotada por causas extraordinarias y no imputables al concesionario, o fuera conveniente cambiarlas de lugar en la parte no explotada, para una mejor organización económica de la Colonia.

siempre que no fuese en perjuicio de tercero cuando se trate de concesiones existentes a la publicación de esta Ley, o se hubiese verificado previamente subasta de los terrenos nuevos, y ésta hubiera quedado desierta, cuando se refiera a concesiones futuras.

Artículo veintisiete.—Las Misiones católicas oficiales, el Patronato de Indígenas y cualquier otro organismo autónomo de beneficencia pública, podrán obtener concesiones gratuitas de tierra en los lugares donde tengan establecida alguna Misión o Escuela o Centro de beneficencia, sin que en ningún caso puedan exceder de diez hectáreas en cada localidad a título colectivo.

Artículo veintiocho.—Las concesiones de territorios o terrenos en que se otorgue alguna facultad o función propia de la Administración Pública, conforme a la autorización consignada en el artículo sexto de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos tres, se harán siempre por Decreto del Jefe del Estado acordado en Consejo de Ministros, cualquiera que sea la extensión del territorio o terreno que se conceda, y con sujeción a las reglas que se establecerán en el correspondiente pliego de condiciones.

Artículo veintinueve.—Las minas que aparezcan dentro de la tierra demarcada a cada concesión no pertenecerán a ella, sino que se regirán por disposiciones especiales; tampoco corresponderán a la concesión las tierras adjudicadas y demarcadas como de propiedad indígena, ni las otorgadas a los Consejos de vecinos, aun cuando resulten dentro de la demarcación que a aquélla se haya señalado.

Artículo treinta.—Toda solicitud de concesión, cuando ésta no se inicie de oficio, se presentará ante el Gobernador general de la Colonia. Este la resolverá por sí cuando tenga competencia para ello, y en caso contrario la elevará, debidamente informada, a la Presidencia del Gobierno.

Las solicitudes de concesión, además de los requisitos que deban reunir conforme a esta Ley y demás disposiciones que le conciernan, deberán presentarse acompañadas de una certificación de depósito del diez por ciento del precio aproximado de dichas concesiones, calculado por el Servicio técnico de la Colonia a que corresponda, cuando sean en pleno dominio, o del correspondiente al canon de los dos primeros años, si se trata de las constituidas a título temporal.

Dicho depósito servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y de los gastos de la concesión si la obtuviese el solicitante. Si la subasta realizada para la concesión resultase desierta, se sufragará con cargo a dicho depósito los gastos hasta entonces ocasionados, devolviéndose el resto al depositante.

Y si resultase adjudicatario de la concesión persona distinta del depositante, se subrogará el rematante en los derechos y obligaciones del depósito, reintegrando su importe al titular del mismo.

El referido depósito se verificará en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de Santa Isabel de Fernando Poo.

Antes de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la concesión respectiva, deberá haberse cancelado el depósito de que trata este artículo, e ingresado su importe, o lo que restare del mismo, en el Tesoro, por el concepto de parte del precio o del canon anual que corresponda abonar al Estado por el otorgamiento de la concesión.

Artículo treinta y uno.—A toda subasta precederá la tasación oficial de los terrenos, de los edificios, de los bosques o del derecho real que hayan de ser objeto de aquélla. Dicha tasación se verificará de oficio por el Servicio técnico oportuno de la Colonia.

A la vista de dicha tasación, la Autoridad competente para otorgar la concesión fijará el precio o canon que, como tipo de subasta o prestación procedente en cualquier otra forma de adjudicación, deberá regir en el otorgamiento o noyación de cualquier clase de concesiones, y que en ningún caso será inferior a los dos tercios del valor de tasación.

En toda concesión a censo será revisable el canon cada diez años, a instancia de los concesionarios o causahabientes, o por acuerdo de la Administración, y se cifrará su importe en la vigésima parte del valor en tasación de los terrenos o derechos en tal forma concedidos.

Dicha tasación y revisión del canon será obligatoria como trámite previo de la redención en los casos del artículo treinta y nueve de la disposición presente.

Artículo treinta y dos.—Las subastas se anunciarán en la forma y condiciones que señale el Gobernador general cuando corresponda a su autoridad el otorgarlas. En caso contrario, enviará propuesta a la Presidencia del Gobierno, acompañada de los documentos oportunos dentro de las disposiciones generales que deban regir para cada caso.

En caso de celebración simultánea de la subasta en dos o más Centros oficiales, será potestativa de la Administración la licitación por pujas a la llana. Caso de acordarla, se verificará en el Centro de superior categoría y previa convocatoria, por plazo suficiente, de los licitadores interesados.

Artículo treinta y tres.—No se harán concesiones de bienes a los concesionarios anteriores que no hubiesen puesto en explotación la totalidad de los terrenos que tengan concedidos para el cultivo, no les hubieran edificado aún, si se tratase de solares, o no hubiesen explotado dos terceras partes de su riqueza en maderas exportables, si se tratase de bosques. Tampoco podrán enajenarlas por actos «inter vivos» mientras no se cumplan las condiciones antedichas. El cumplimiento de las circunstancias indicadas se hará constar en cada expediente o instrumento público, bajo la fe del que lo autorice, y también en las inscripciones respectivas del Registro de la Propiedad.

Artículo treinta y cuatro.—Acordada una concesión, la Autoridad que la otorgue fijará un plazo perentorio para el pago de la totalidad del precio o del canon anual que corresponda. El concesionario quedará sujeto a la pérdida de todos sus derechos, incluso la cantidad depositada como garantía, en caso de demora en el cumplimiento de esta obligación.

El pago del canon o anualidades posteriores que correspondan será siempre anticipado.

La Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Gobernador general, podrá otorgar el fraccionamiento de pago del precio en diez anualidades como maximum, quedando entretanto afecta la concesión a una hipoteca en garantía del pago de las anualidades y sus intereses legales que en cada caso se adeuden.

Artículo treinta y cinco.—Integrado un expediente de concesión por sus documentos oportunos de solicitud o acuerdo administrativo, pliego de condiciones, justificantes de pago de precio o del canon o anualidad correspondiente, de la delimitación, medición y plano, y del acuerdo de adjudicación, además de los que exijan las disposiciones pertinentes, se inscribirá en el Registro de la Propiedad y se expedirá de la inscripción un certificado, que servirá de título temporal, provisional o definitivo, según corresponda.

Dicho documento será indispensable para la toma de posesión y siempre que hayan de acreditar su derecho el concesionario o sus derechohabientes. En este último caso podrá sustituirlo con cualquier otra certificación del Registro, la que deberá consignar expresamente que no constituye el antedicho certificado del título.

Cuando la concesión sea de propiedad, el certificado del título que se expida al concesionario será provisional, que se canjeará por el definitivo correspondiente cuando se haya edificado, plantado o explotado en la proporción exigida y se hayan cumplido las demás obligaciones esenciales prescritas por las disposiciones vigentes o por el acuerdo de adjudicación.

Artículo treinta y seis.—La concesión autoriza para gozar y conservar los bienes conforme al destino que se les haya señalado, al tiempo de su otorgamiento, y para disponer de los mismos por actos «inter vivos» y «mortis-causa», sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y disposiciones coloniales pertinentes.

Artículo treinta y siete.—Serán obligaciones de los concesionarios de terrenos, además de las que se impongan a cada concesión o se deriven de la presente Ley, las siguientes:

Primera. Recoger, en término que no exceda de seis meses, a partir de la notificación, el certificado de inscripción de su concesión.

Segunda. Dar principio en el primer año de la concesión a los trabajos.

Tercera. Someterse a las disposiciones que se dicten para conservación o mejora de la riqueza forestal.

Cuarta. Poner en explotación, dentro del plazo máximo de cinco años, la parte de tierra que haya fijado la concesión. Esta parte será la mitad de lo concedido cuando no exceda el total de quinientas hectáreas; pasando de esta extensión se determinará en cada caso y, en su defecto, será de dos años más.

Quinta. Abonar puntualmente el canon en los casos en que así proceda.

Artículo treinta y ocho.—Las causas de extinción de la concesión se distinguirán según que se deban a la voluntad del concesionario o sus derechohabientes, como la renuncia y las derivadas de su culpa o negligencia que lleven aparejada la sanción de caducidad; o a causas ajenas a su voluntad, como el vencimiento de plazo, la expropiación, la reversión o adjudicación en favor del Estado y la extinción del inmueble o derecho real objeto de la concesión.

Artículo treinta y nueve.—Los concesionarios de terrenos a censo redimible podrán redimirlo antes de transcurrir los veinte años de la concesión, mediante el pago de veinte anualidades del canon; pero será requisito preciso tener enteramente cultivada la totalidad de los terrenos que se les hubiere concedido.

El predio cuyo censo fué redimido quedará en plena y definitiva propiedad del censatario.

Artículo cuarenta.—En toda concesión se entenderá reservado al Estado el derecho de expropiar gratuitamente las parcelas necesarias para el establecimiento de trochas, caminos, ferrocarriles, puentes y canales.

Cuando se trate de otras obras, edificaciones o siembras de interés general o utilidad pública, si la expropiación afecta a construcciones que se hubieren levantado o hecho con posterioridad a la concesión y antes de haberse anunciado la expropiación, procederán las indemnizaciones correspondientes.

Artículo cuarenta y uno.—Procede como sanción la caducidad de la concesión mientras no se haya otorgado el título definitivo de propiedad:

Primero. Cuando el concesionario no retire el certificado de inscripción ni tome posesión o no comience los trabajos dentro de los plazos consignados en la presente Ley, perdiendo, en este caso, las cantidades satisfechas en concepto de garantía o del pago del precio y derechos correspondientes.

Segundo. Cuando transcurra el plazo que se le señale en la concesión para poner en explotación determinada porción de tierra y no la haya realizado.

La caducidad surtirá efecto en cuanto a la parte que se halle por explotar; pero se respetará el derecho del concesionario en cuanto a la que esté en explotación, dándole, respecto a ella, el título definitivo que corresponda cuando haya cumplido lo determinado para este efecto en la presente Ley.

Esta condición será asimismo aplicable a la explotación de los bosques.

Tercero. Cuando deje de pagar el canon durante dos años seguidos.

Cuarto. En las concesiones de cualquier clase, cuando proceda con arreglo a los pactos que contengan las respectivas concesiones.

Quinto. Cuando se destinen los bienes concedidos a fines distintos de los señalados al tiempo de su otorgamiento. Exceptuase el caso de cambio de cultivo o plantaciones con autorización de los Servicios técnicos respectivos de la Colonia y del Gobernador general.

Cuando la Administración considere que son necesarios para comenzar la explotación trabajos preparatorios podrá dar un plazo para efectuarlos, y el periodo de vigencia de la concesión otorgada empezará a correr desde que dichos trabajos se terminen dentro del plazo que se concedió para realizarlos. Tal plazo, que será improrrogable, no podrá exceder nunca de la quinta parte de la duración de la concesión.

Artículo cuarenta y dos.—Las concesiones otorgadas a las Misiones católicas oficiales sólo se extinguirán en los casos y por las causas establecidas para las demás concesiones. Sin embargo, si las Misiones fuesen sustituidas por otras, también católicas y oficiales, tendrán éstas el derecho de subrogarse respecto de cualesquiera inmuebles de la pertenencia de aquéllas adquiridos por concesión gratuita del Estado, y el de adquirir por su valor de tasación las mejoras existentes en los mismos.

Artículo cuarenta y tres.—La caducidad como sanción será decretada en las condiciones que correspondan por la Autoridad que otorgó la concesión, previo llamamiento al interesado para su audiencia, dentro del término que al efecto se le señale, teniéndosele por oído si no evacua esta audiencia, sin que en ningún caso deba el Estado devolver cantidad alguna ni renunciar a los créditos pendientes a su favor.

Contra la decisión de caducidad sólo procederá recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Supremo, cuando sea el Presidente del Gobierno o el Gobierno el que la hubiere declarado.

Contra la declaración de caducidad acordada por el Gobernador general se podrá interponer, en el término de tres meses, recurso de alzada ante el Presidente del Gobierno, y contra su resolución procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo cuarenta y cuatro.—La extinción de la concesión temporal por vencimiento de plazo se hará constar de oficio por la Administración, trasladando el acuerdo al Registro de la Propiedad para la cancelación o cancelaciones oportunas.

La extinción de cualquier clase de concesiones por renuncia expresa del titular, siempre que no se hallen afectos los bienes a cualquier derecho en favor de tercero, se hará constar mediante documento del interesado, cuya firma sea auténtica, y que se archivará en el Registro de la Propiedad después de producir de oficio los asientos oportunos.

Artículo cuarenta y cinco.—A los particulares o Empresas que se propongan la realización de carreteras, ferrocarriles, puertos u otras obras públicas de utilidad general o de reconocida importancia, para facilitar la explotación de las concesiones, se les podrá conceder, a título de subvención, una determinada cantidad de terrenos para cultivar las explotaciones forestales, en relación con la índole e importancia de la obra de que se trate, libremente apreciada por el Gobierno, en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia y previo informe del Gobierno General.

CAPITULO IV

Registro de la Propiedad

SECCIÓN 1.^a — Bienes, derechos y documentos registrables.

Artículo cuarenta y seis.—Constarán en el Registro los siguientes bienes:

Primero. Terrenos adjudicados a las tribus o grupos familiares indígenas.

Segundo. Terrenos reconocidos de propiedad particular dentro del año siguiente a la promulgación del Real Decreto de once de julio de mil novecientos cuatro.

Tercero. Superficies concedidas a los Consejos de vecinos, a las Misiones católicas y otras entidades.

Cuarto. Concesiones legalmente otorgadas o que se otorgan en lo sucesivo.

Quinto. Los patrimonios familiares indígenas y las demás clases de propiedad colectiva.

Artículo cuarenta y siete.—Con relación a los bienes expresados en el artículo anterior se inscribirán en el Registro de la Propiedad:

Primero. Los títulos traslativos o declarativos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipoteca, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos y contratos en cuya virtud se adjudiquen a alguno bienes inmuebles o derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos a otro o de invertir su importe en objeto determinado.

Cuarto. Las resoluciones judiciales en que se imponga la pena de interdicción civil o se declare la incapacidad legal para administrar, la ausencia, el fallecimiento y cualesquiera otras por las que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período de más de seis años, ó aquellos en los cuales se hayan anticipado las rentas de tres o más, o cuando, sin concurrir ninguna de estas circunstancias, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que pertenezcan a las Corporaciones civiles o eclesiásticas, a virtud de concesión legalmente otorgada.

Artículo cuarenta y ocho.—También se inscribirán en el Registro los títulos expresados en el artículo cuarenta y siete, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo a las Leyes, y las ejecutorias pronunciadas por Tribunales extranjeros a que deba darse cumplimiento en España con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

• **Artículo cuarenta y nueve.**—Los títulos referentes al mero o simple hecho de poseer no serán inscribibles.

Artículo cincuenta.—Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por Autoridad judicial o por el Gobierno o sus Agentes, en la forma que prescriben los Reglamentos.

Se considerarán documentos auténticos, a los efectos del presente artículo, los contratos privados a que se refieren los artículos sesenta y seis y siguientes de esta Ley.

Artículo cincuenta y uno.—El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio o la declaración judicial de herederos abintestato.

Para inscribir bienes y adjudicaciones concretas deberán determinarse en escritura pública o por sentencia firme los bienes, o parte indivisa de los mismos, que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero, con la sola excepción de lo ordenado en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de heredero único y no exista ningún interesado con derecho a legítima, ni tampoco Comisario o persona autorizada para adjudicar la herencia, el título de la sucesión, acompañado de los documentos que prueben la transmisión y comprendan los bienes que se pretenden inscribir, bastará para la inscripción directa, a favor del heredero, de los bienes y derechos de que en el Registro apareciere el causante como titular.

El derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación a los herederos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos, sólo podrá ser objeto de anotación preventiva. Esta anotación podrá ser solicitada por cualquiera de los que tengan derecho a la herencia o acrediten un interés legítimo en el derecho que se trate de anotar.

Si la anotación fuere pedida por los herederos, legitimarios o personas que tengan derecho a promover el juicio de testamentaría, se hará mediante solicitud, acompañada de los documentos previstos en el párrafo tercero de este artículo. En los demás casos se practicará, mediante providencia judicial, dictada, si procediere, en juicio verbal por el Juez o Tribunal competente.

El derecho hereditario anotado podrá transmitirse, gravarse y ser objeto de otra anotación.

Artículo cincuenta y dos.—En caso de extravío, destrucción o arbitraria negativa del dueño o tenedor anterior del certificado de inscripción a presentarlo, se tramitará la anulación de dicho certificado y la expedición de uno nuevo, con nota de los asientos y derechos reales total o parcialmente vigentes, por el procedimiento establecido en el artículo ochenta y cuatro de esta Ley.

SECCIÓN 2.ª — Competencia del Registrador de la Propiedad.

Artículo cincuenta y tres.—Será de la exclusiva competencia del Registrador de la Propiedad de Santa Isabel, de Fernando Poo, la calificación y registro de toda clase de títulos relativos a los inmuebles radicantes en los territorios españoles del Golfo de Guinea, y que se enumeran en los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho de esta Ley.

Asimismo ejercerá, como Jefe del Servicio, la inspección y dirección de los trabajos catastrales, rústicos y urbanos, para su más pronta, exacta y permanente coordinación con los asientos del Registro.

SECCIÓN 3.ª — Reglas fundamentales del derecho registral.

Artículo cincuenta y cuatro.—Cada finca tendrá, desde que se inscriba por primera vez, un número diferente y correlativo.

Las inscripciones que se refieran a una misma finca tendrán otra numeración correlativa y especial.

La colindancia material de las partes de un inmueble, sin otra discontinuidad que la motivada por vías o cauces públicos, se requerirá para la unidad de la finca a los efectos de su inscripción bajo un solo número. En caso contrario, se estimará que existen tantas fincas como sean las partes que tienen linderos propios, y se inscribirán con número distinto.

Artículo cincuenta y cinco.—Todas las inscripciones, salvo las de inmatriculación, serán rogadas, siendo general el derecho de petición de las mismas.

Artículo cincuenta y seis.—Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo o declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación, no podrá tampoco inscribirse o anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de setenta días, contados desde el siguiente al de la fecha del mismo asiento.

Artículo cincuenta y siete.—Toda inscripción que se haga en el Registro contendrá las circunstancias necesarias para la identificación completa de la finca y derecho que se inscribe, su transferente y adquirente, el título, la fecha de su presentación e inscripción y la firma del Registrador.

También se hará constar el precio y su forma de pago si hubiese mediado en los contratos; pero su aplazamiento no surtirá efectos contra tercero, salvo que se garantizara el pago con hipoteca o se diera a su falta el carácter de condición resolutoria explícita. Si el precio aplazado que así se garantiza correspondiese a más de una finca, se distribuirá entre ellas.

Artículo cincuenta y ocho.—Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro.

Artículo cincuenta y nueve.—Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. Exceptuándose las inscripciones de concesión otorgadas por el Estado.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, o de no resultar inscrito a favor de persona alguna, el Registrador denegará la inscripción solicitada.

Artículo sesenta.—A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.

Artículo sesenta y uno.—El Registro de la Propiedad será público para cuantos tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.

La publicidad del Registro se efectuará mediante la manifestación de los libros en la oficina, o por certificaciones, literales o en relación, de los asientos, suscritas por el Registrador.

En todas las antedichas certificaciones se expresará no ser constitutivas del certificado de inscripción, por lo que carecen de su valor y efectos, y se indicará la fecha de expedición de tal certificado vigente, la de la inscripción primera en su defecto o la de la división material más reciente en su caso.

Artículo sesenta y dos.—El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.

La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

La fe pública del Registro no se extenderá a la mención de derechos susceptibles de inscripción separada y especial.

Artículo sesenta y tres.—Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad no perjudican a tercero.

Los Juzgados y Tribunales ordinarios especiales, los Consejos y las Oficinas del Estado y las entidades o corporaciones de Derecho público en general no admitirán ningún documento o escritura por el cual se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan los derechos reales sujetos a inscripción si antes no se tomó de ellos razón en el Registro. Se exceptúa de dicha prohibición la presentación de documentos o escrituras a los efectos fiscales o tributarios, o cuando el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior inscrito, o ejercitar la acción de rectificación registral, o pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción del documento no inscrito.

Artículo sesenta y cuatro.—A los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito, será justo título la inscripción, y se presumirá que aquél ha poseído, pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traigan causa.

Frente a titulares inscritos que sean terceros de buena fe y a título oneroso y que deriven su derecho de quien en el Registro aparecía con facultad para transmitirlo, no prevalecerá en ningún caso la prescripción adquisitiva.

Las fincas o derechos abandonados con excepción del de hipoteca se presumirán renunciados por sus dueños o titulares en favor de la Administración colonial, lo que se acreditará en el oportuno expediente, instruido de oficio o a instancia de parte, comunicándolo personalmente a los presuntos renunciados o sus herederos, o tres veces por edictos, con intervalo de tres meses entre ellos, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Colonia, y en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en su caso.

Transcurridos cinco años, podrá la Administración sacar a subasta los bienes o derechos abandonados, y se depositará su importe a disposición del titular o sus herederos durante otros cinco años más. De no reclamarse por los interesados en ese plazo se convertirá el depósito en ingreso del Tesoro con abono de una décima parte en favor del iniciador del expediente no instruido de oficio.

Lo antedicho se entiende sin perjuicio de los derechos establecidos en favor de la Hacienda para el cobro de sus débitos por contribuciones e impuestos.

Artículo sesenta y cinco.—La inscripción mediante expediente de dominio u otro procedimiento judicial o extrajudicial, cualquiera, sólo se admitirá respecto de las fincas inscritas y a los efectos de reanudar su tracto, supliendo la falta o defecto de sus titulaciones intermedias o resolviendo cuestiones de mejor derecho sobre dichas fincas.

SECCIÓN 4.ª—Contratos privados y endosos de certificado de inscripción.

Artículo sesenta y seis.—Las inscripciones por contrato se harán mediante la presentación en el Registro de la Propiedad de escritura pública o documento auténtico, entendiéndose por tal el contrato privado, autorizado por funcionario colonial competente con arreglo a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo sesenta y siete.—La transmisión del dominio o de los derechos que otorgue la concesión, podrá efectuarse, sin perjuicio de los demás medios legales, por endoso suscrito por el interesado, con la aceptación del adquirente, extendida en el mismo certificado de inscripción a que se refiere el artículo ochenta y uno de esta Ley ante dos testigos y el representante de la autoridad pública. Al efectuarse la transmisión se entregará al adquirente el certificado de inscripción. El contrato privado que sirvió de título de adquisición al transferente quedará archivado en el Registro de la Propiedad, juntamente con los documentos integrantes del expediente de concesión de la finca de que se trate.

La constitución o reconocimiento, transmisión, modificación o extinción de la hipoteca y demás derechos reales sobre el dominio o derechos otorgados por la concesión, podrá hacerse por contrato privado, firmado por duplicado por ambas partes ante dos testigos y el representante de la autoridad, consignándose con las mismas formalidades en el certificado de inscripción del derecho real de que se trate, nota sucinta de la fecha del otorgamiento y naturaleza del contrato.

Los representantes de la autoridad pública facultados para la autorización de contratos privados serán funcionarios coloniales con título de Letrado, y sólo podrán ejercer tales funciones dentro de los límites del territorio colonial que se les haya asignado como jurisdicción.

Dichos funcionarios llevarán un Registro especial de los endosos y contratos privados firmados ante ellos, consignando el número de orden que les corresponda, los nombres de los otorgantes, indole del contrato y finca a que se refiere. Consignarán en cada endoso, a continuación de las firmas de los interesados, la siguiente nota: «Firmado ante mí por los interesados N. ... y N. ..., a quienes conozco, y registrado al número ... (fecha, firma y sello del funcionario)».

En los contratos privados extenderá la siguiente nota: «Firmado ante mí por los interesados, a quienes conozco, consignado en el certificado de inscripción correspondiente, y registrado al número ... (fecha, sello y firma del funcionario)».

El ejemplar duplicado de cada contrato privado, igualmente suscrito por los contratantes y autorizado por el funcionario, quedará en su poder formando colección numerada y ordenada cronológicamente, dentro de cada año, al final del cual y encarpetao en condiciones que garanticen su más segura conservación, será enviado al Gobierno General de la Colonia para su archivo.

Artículo sesenta y ocho.—Para inscribir en el Registro de la Propiedad la transmisión de bienes o la constitución o reconocimiento de derechos reales sobre los mismos, efectuada en la forma que determinan los artículos anteriores, bastará la presentación de copia del endoso, extendida ante dos testigos y el representante de la autoridad, con las referencias necesarias al certificado de inscripción correspondiente, que habrá también de acompañarse.

La transmisión de los derechos reales se verificará mediante la copia del endoso del respectivo certificado del derecho real, acompañada de éste.

La modificación de cualquier derecho real, además de la presentación del contrato respectivo, precisará la recogida y anulación del certificado de derecho real anterior y la expedición de uno nuevo en que se transcriba la inscripción del derecho real resultante de la modificación. Tales anulación y nueva expedición se harán constar en el certificado de inscripción de la finca gravada.

La extinción de un derecho real, además de la presentación del respectivo contrato, requiere la recogida y anulación del certificado de inscripción del derecho real que se cancela. Asimismo se hará constar en el certificado de inscripción de la finca gravada.

Artículo sesenta y nueve.—Cuando se trate de la división de un terreno, concesión o derecho, mediante endoso del certificado de inscripción, se recogerá o anulará el certificado anterior, se cancelará la inscripción, se efectuarán nuevamente las que procedan y se entregarán a los interesados tantos certificados como divisiones se hayan hecho.

Artículo setenta.—Como garantía de la autenticidad de los documentos que se presenten en el Registro de la Propiedad, constarán en él las firmas de los representantes de la autoridad que hayan de intervenir en ellos, cuando corresponda, a tenor de los artículos anteriores.

Artículo setenta y uno. Los derechos reales inscritos en el Registro y que consten en el duplicado del contrato de que trata el artículo sesenta y siete, serán transmisibles por la entrega de dicho documento, mediante su endoso ante dos testigos y la autoridad correspondiente y aceptación del adquirente.

La modificación o extinción de dichos derechos no surtirá, sin embargo, efecto contra tercero si no estuviese inscrita en el Registro, para lo cual será siempre necesaria la presentación de los documentos que acrediten el acto o contrato, en la misma forma prevenida para las transmisiones de dominio.

Artículo setenta y dos.—Cuando se presenten en el Registro el certificado de inscripción con endosos no registrados o actos y contratos referentes al mismo sin registrar o con endosos no registrados, el Registrador de la Propiedad estará obligado a practicar en el Registro cuantas inscripciones procedan, por orden riguroso de antigüedad y sin perjuicio de sus funciones de calificación, haciéndolo constar en los documentos correspondientes.

SECCIÓN 5.ª — Asientos y libros del Registro.

Artículo setenta y tres.—En los libros del Registro de la Propiedad se practicarán las siguientes clases de asientos o inscripciones: asientos de presentación, inscripciones propiamente dichas, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

Artículo setenta y cuatro.—Los asientos del Diario se extenderán por el orden con que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos; se numerarán correlativamente en el acto de extenderlos, y expresarán necesariamente:

Primero. El nombre y apellidos del presentante del título, o de los otorgantes en su caso.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie de título presentado, su fecha y autoridad, Notario o funcionario que lo suscriba.

Cuarto. El derecho que se constituya, reconozca, transmita, modifique o extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca o derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, medida superficial, además de la indicación del polígono catastral, número y números de parcelas o subparcelas que la forman, nombre y números de las fincas, cuando los tuvieren.

Sexto. El nombre y apellido de las personas a cuyo favor se pretenda hacer la inscripción o asiento de que se trate.

Séptimo. La firma del presentante cuando lo solicite o fuese documento privado, la del Registrador en todo caso y la de los otorgantes cuando proceda.

Artículo setenta y cinco.—En el Registro de la Propiedad se llevarán los libros y cuadernos siguientes:

Libro de inscripciones.

Diario de las operaciones del Registro.

Libro de incapacitados.

Índices de fincas (rústicas y urbanas) e índice de personas.

Diario de honorarios.

Libro de estadística.

Libro de anotación de suspensiones de mandamientos judiciales dictadas en causa criminal y de embargos administrativos por débitos a la Hacienda Pública.

Inventario, y

Los libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzguen conveniente para su servicio.

Artículo setenta y seis.—En el Registro de la Propiedad se llevará un libro donde consten originales las firmas y rúbricas de los representantes de la Autoridad facultados para autorizar los endosos de certificados de inscripción o los contratos privados que pueden inscribirse, conforme a los artículos sesenta y siete y siguientes de esta Ley. El ejercicio de tales facultades requiere que les hayan sido conferidas expresamente y con carácter personal por el Gobernador general, salvo lo dispuesto en este artículo. En casos necesarios les podrá ampliar las funciones de fe pública extrajudicial.

De no constar la firma y rúbrica de alguno de ellos, precisará que las legitime en cada caso el Gobernador general, como requisito previo a la inscripción del contrato privado de que se trate.

El endoso o el contrato privado suscrito por los contratantes podrá ser autorizado exclusivamente por el Registrador de la Propiedad, como representante de la Autoridad pública.

SECCIÓN 6.ª — Inscripciones y certificados de inscripción.

Artículo setenta y siete.—Las inscripciones propiamente dichas se distinguirán en la expresión de sus respectivas circunstancias, según sean voluntarias o de oficio, extensas o concisas, comunes o especiales, principales o de referencia, de inmatriculación (primeras) o segundas y ulteriores, y de propiedad individual o colectiva.

Artículo setenta y ocho.—Sólo procederá la inmatriculación de fincas en los casos de concesión otorgada por Autoridad competente.

Artículo setenta y nueve.—La primera inscripción de cada finca en el Registro de la Propiedad será de dominio, sin perjuicio de la transformación de las concesiones forestales, y las de cualquier clase de inmuebles en que se transfiera por la Administración Pública algún derecho real de disfrute, en las cuales se entenderá implícitamente inscritas a favor del Estado las restantes facultades o derechos que integren el dominio.

Artículo ochenta.—La inscripción de las concesiones y expedición de certificados de inscripción se efectuarán de oficio, así como la transformación de los títulos provisionales en definitivos y las caducidades totales o parciales de dichas concesiones, o cualquiera modificación que resulte de resoluciones administrativas.

Al efecto, el Registrador de la Propiedad tomará cuantos datos sean necesarios de los documentos que con tal objeto se le remitan por la Autoridad competente, ampliándolos, cuando fuere preciso, antes de efectuar y notificar las inscripciones o cancelaciones que procedan.

Artículo ochenta y uno.—El certificado de inscripción se expedirá y será firmado por el Registrador de la Propiedad y contendrá la descripción del inmueble y la persona individual o colectiva a cuyo nombre se reconoce el dominio o el derecho.

Independientemente del certificado de inscripción de dominio, podrán expedirse también, a petición del titular respectivo, certificados de inscripción de cada uno de los derechos reales que se constituyan sobre el inmueble, haciendo constar en el de dominio la expedición del certificado de derecho real que lo grava. Estos certificados deberán consignar en epígrafe destacado su carácter de tales: *Certificado de inscripción de usufructo, o de enfiteusis, o de hipoteca, etc.*

A los efectos de la transmisión o gravamen, cuando proceda, de esos derechos reales, su certificado respectivo surtirá los mismos efectos que los certificados de inscripción de dominio para la transmisión o gravamen de éste.

Para la inscripción o cancelación de toda clase de títulos o documentos o para la cancelación de cualquier asiento será necesario acompañar el certificado de inscripción a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, donde también se consignará la naturaleza de la transmisión o derecho real constituido, modificado o extinguido sobre la finca respectiva, y la cita del tomo, folio y número del asiento practicado.

Cuando un interesado no fuese provisto del certificado de inscripción, lo reclamará del Registrador de la Propiedad, con recurso ante el Juez de Primera Instancia de Santa Isabel, de Fernando Poo, si creyera no haber sido atendido debidamente.

Artículo ochenta y dos.—Las personas que se creyeren perjudicadas por alguna inscripción de inmatriculación podrán, en el plazo de un año, contado desde la fecha de la misma, hacer valer sus derechos ante el Juez de Primera Instancia del distrito o el que ejerza sus funciones, el cual señalará, con un mes de anticipación, día para una comparecencia, en la que las partes aleguen lo que estimen oportuno. Celebrada aquella y practicadas las pruebas necesarias, se decidirá el recurso, negando la solicitud del reclamante o disponiendo la forma en que haya de accederse a ella.

Artículo ochenta y tres.—Contra la detentación de los documentos a que se refieren los artículos anteriores podrá recurrirse judicialmente, así como también en todos los demás casos en que se niegue a prestar la cooperación debida aquel que esté obligado a ello, salvo lo prevenido en el párrafo primero del artículo ochenta y uno.

Artículo ochenta y cuatro.—En caso de extravío, destrucción, o cuando por cualquier otra causa fuese imposible recobrar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, el Juez acordará que se anuncie así en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Colonia, si la extensión superficial de la finca excediese de cien hectáreas o fuese su valor superior a cincuenta mil pesetas, y solamente en el de la Colonia, en caso contrario, y señalará un plazo de seis meses para, que quienes pudieran estimarse perjudicados por la formación de los nuevos documentos se presenten a hacer valer sus derechos. Transcurrido este plazo sin haberse presentado nadie, se hará un segundo llamamiento en iguales condiciones por término de otros cuatro meses, pasado el cual, si no se hubiere presentado ninguna oposición, se mandará por el Juez expedir un duplicado o certificación de los títulos de que se tratare, declarando anulados los anteriores. Si en cualquiera de los plazos antes prevenidos se hubiere presentado alguna oposición, se tramitará en forma análoga a la prescrita en el artículo ochenta y dos de la presente Ley, decidiendo el Juez en definitiva lo que sea procedente.

Artículo ochenta y cinco.—En todos los casos en que no se otorgue escritura pública se entenderá entregada la finca objeto de la transmisión a virtud de la respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad, si del documento que la origina no resultare o se dedujere claramente lo contrario.

Artículo ochenta y seis.—Sin perjuicio de que la propiedad de los poblados, tribus o grupos familiares de indígenas no emancipados y la comunal de sus Consejos de vecinos, Asociaciones o Cooperativas agrícolas subsista indivisa y aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la entidad o persona jurídica respectiva, deberán sus componentes regular entre sí, con aprobación del Gobernador general e intervención del Patronato de Indígenas, los actos jurídicos de cualquier clase relativos a la posesión parcelada de tales propiedades colectivas, aplicándose por analogía, y en cuanto sea posible, las normas coloniales que regulan los patrimonios familiares y las colonias agrícolas de indígenas.

Se encabezarán con las palabras «Propiedad colectiva de indígenas no emancipados plenamente» las inscripciones en el Registro de la Propiedad de los bienes expresados en el párrafo anterior, y con las palabras «Patrimonio familiar» las inscripciones que tengan este carácter.

Las colonias agrícolas se inscribirán a nombre del Sindicato respectivo y comprenderán la totalidad de los inmuebles comunes; se las designará con nombre propio y contendrán sus inscripciones breve referencia de los cotos familiares que las componen, numerando éstos desde el uno en adelante, dentro de cada colonia agrícola.

Los cotos familiares se inscribirán cada uno en hoja separada y como finca independiente, y se encabezarán sus inscripciones con las palabras «Coto familiar número ... de la colonia agrícola («La Asunción» o la que sea), inscrita al folio ... del tomo ... de la Sección ... finca número ...».

Las inscripciones todas a que se refiere el presente artículo contendrán expresa mención de ser tales propiedades inembargables, inalienables e indivisibles, y de la prohibición de gravarlas y transferir de cualquier modo su disfrute, considerándose vinculadas en favor de la familia, poblado, tribu, Consejo, Asociación, Cooperativa o Sindicato respectivo, salvo lo dispuesto en el artículo noventa de esta Ley.

SECCIÓN 7.ª — Anotaciones preventivas.

Artículo ochenta y siete.—Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que obtuviere a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse a efecto por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquier obligación obtuviere con arreglo a las leyes, providencia ordenando el secuestro o prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las resoluciones judiciales expresadas en el número cuarto del artículo cuarenta y siete de esta Ley.

Sexto. Los herederos respecto de su derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación entre ellos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos.

Séptimo. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, a promover el juicio de testamentaria.

Octavo. El acreedor refaccionario mientras duran las obras objeto de la refacción.

Noveno. El que presentare en el Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse por falta de algún requisito subsanable o por imposibilidad del Registrador.

Décimo. El que en cualquier otro caso tuviere derecho a exigir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en esta o en otra Ley.

SECCIÓN 8.ª — Extinción de los derechos inscritos.—Cancelaciones.

Artículo ochenta y ocho.—Las inscripciones no se extinguen, en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por la inscripción de la transferencia de dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total o parcial, extensa o concisa, a instancia de parte y de oficio o por ministerio de la ley.

Artículo ochenta y nueve.—Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de su fecha, salvo aquellas que tengan señalado en las leyes un plazo de caducidad más breve. En ningún caso serán prorrogables.

La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado.

SECCIÓN 9.ª — Hipotecas y deudas inmobiliarias.

Artículo noventa.—La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Artículo noventa y uno.—Las hipotecas son voluntarias o legales. Las hipotecas voluntarias pueden ser a virtud de contrato o impuestas por el dueño de los bienes hipotecados, en garantía de títulos endosables o al portador, de cuentas corrientes de crédito, de obligaciones condicionales o futuras y de renta o de prestaciones periódicas.

Sólo serán hipotecas legales las admitidas expresamente por las leyes con tal carácter.

Las personas a cuyo favor concedan las leyes hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Artículo noventa y dos.—La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones, y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el artículo mil novecientos once del Código Civil.

Artículo noventa y tres.—La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido.

Si una finca hipotecada se dividiera en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente la acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor, por la totalidad de la suma asegurada, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez.

Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir, por aquel a quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar a la liberación de una o de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Artículo noventa y cuatro.—Para que las hipotecas voluntarias queden válidamente establecidas, se requiere:

Primero. Que se haya constituido en escritura pública o en documento auténtico, que se presentará acompañado del certificado de inscripción, debidamente anotado.

Segundo. Que el documento o documentos antedichos se haya inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo noventa y cinco.—Las inscripciones de hipoteca expresarán el importe de la obligación garantizada y el de los intereses, si se hubiese estipulado.

Cuando se hipotecuen varias fincas a la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad o parte de gravamen de que cada una debe responder.

Salvo pacto en contrario, la hipoteca no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

En ningún caso podrá pactarse que la hipoteca asegure intereses por plazo superior a cinco años.

Será válido el pacto de que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados, con exención de los demás bienes del patrimonio del deudor.

Artículo noventa y seis.—Las Asociaciones, Cooperativas o Entidades de crédito territorial que se constituyan, deberán ser distintas para los indígenas no emancipados plenamente que para los demás indígenas y los no indígenas, salvo total separación de los fondos de ambos grupos de créditos y sus garantías en el patrimonio y contabilidad de la entidad.

Las de crédito territorial de indígenas no emancipados plenamente, funcionarán bajo la dirección o intervención del Patronato Indígena.

Unas y otras entidades podrán expedir en favor de sus acreedores títulos garantizados con sus fondos patrimoniales, y créditos a su favor, y facilitar cantidades a préstamo a los agricultores coloniales, con la garantía hipotecaria, pignoratícia o anticrética de sus fincas o cosechas, aunque con las limitaciones impuestas respecto de la propiedad de indígenas no emancipados plenamente, sea colectiva o individual.

Asimismo será obligatorio en dichas entidades: primero, que sus Estatutos sean aprobados por la Presidencia del Gobierno; y segundo, que funcionen con intervención del Gobernador general.

Artículo noventa y siete.—La Presidencia del Gobierno dictará módicos aranceles para todas las operaciones del Registro, así como para todo el personal que por razón de su cargo haya de intervenir en las concesiones de tierras y en los actos y contratos a que se refiere la presente Ley.

Los honorarios que devenguen el Registrador de la Propiedad y los Delegados o representantes de la Autoridad, en los casos de autorización de los contratos privados a que se refiere la presente Ley, serán la mitad de los autorizados para los Notarios en su respectivo arancel.

Artículo noventa y ocho.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones reglamentarias que regulen el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

En todo lo que no se la oponga ni a sus Reglamentos, y en cuanto fuere adaptable, regirá como presente derecho supletorio la Ley Hipotecaria de la Metrópoli, de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y sus disposiciones reglamentarias respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. No se otorgarán nuevas concesiones con los beneficios del capítulo séptimo del Real Decreto de once de julio de mil novecientos cuatro o del Real Decreto de siete de mayo de mil novecientos veintiséis, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a los mismos.

Segunda. Los terrenos de propiedad provisional no puestos en explotación, con infracción de lo dispuesto en la regla cuarta del artículo treinta del Real Decreto de once de julio de mil novecientos cuatro, y caducados conforme al número dos del artículo treinta y tres de la misma disposición, serán denunciados por cualquier particular, a cuya instancia podrán ser sacados a subasta. El denunciante tendrá derecho al veinte por ciento de la cantidad líquida que corresponda al Estado como precio del remate.

Si los terrenos de propiedad provisional se hallasen explotados sólo parcialmente y correspondiese la conversión de tal porción en propiedad definitiva, será a costa del titular la delimitación de ella y la tramitación del expediente respectivo.

Si la concesión para cultivo excediese de quinientas hectáreas y no se hubiese determinado al otorgarla el plazo de puesta en explotación de la segunda mitad de la misma, se entenderá fijado para ésta el plazo de dos años, a partir de la publicación de esta Ley.

Se estimará interrumpido el plazo de los cinco años señalado en la regla cuarta del artículo treinta del Real Decreto de once de julio de mil novecientos cuatro, desde la Real Orden de diecinueve de julio de mil novecientos treinta hasta la publicación de la presente Ley, salvo en los casos en que corresponda menor interrupción, conforme a la Ordenanza de quince de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Tercera. Lo dispuesto en el último párrafo del artículo treinta y uno sólo será aplicable a las reducciones que se insten a partir de un año de la fecha en que termine la inserción de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y también a las anteriores si no se abona el importe de las veinte anualidades en el plazo perentorio que fije la Administración.

Cuarta. Podrán acogerse a los beneficios del párrafo último del artículo veintiséis precedente los titulares de concesiones forestales extinguidas por vencimiento de plazo dentro de los tres años anteriores a la promulgación de esta Ley.

Quinta. No obstante lo dispuesto en el artículo dieciséis de esta Ley, se adquirirá igualmente el dominio mediante la resolución favorable de los expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias en tramitación al amparo de las disposiciones transitorias de la Orden ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto-Ley de once de julio de mil novecientos cuatro sobre el Régimen de la propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre revisión y complemento de la legislación vigente en materia de cesión, depósito y disponibilidades de divisas, oro y valores de cotización internacional.

La legislación vigente en materia de cesión, depósito y disponibilidades de divisas, oro y valores de cotización internacional fué dictada para momentos y circunstancias que difieren esencialmente de las actuales, y si en aquel entonces las necesidades que se ofrecían fueron debidamente reguladas, hoy, en razón al tiempo transcurrido y a las modificaciones producidas tras la contienda universal, resulta su contenido insuficiente para la reglamentación debida de tan complejo problema.

Interesa, pues, la adecuada revisión de tales disposiciones, enmarcándolas en los justos y debidos límites que ofrecerán, de una parte las vitales y supremas necesidades de la Nación, y de otra, el obligado respeto al puro contenido económico de los patrimonios privados.

La ampliación que en las declaraciones se establece para bienes distintos de los hoy afectos a ellas, se orientará primordialmente a finalidades de tipo estadístico y de inventario que, en definitiva, prestarán al conjunto de tales bienes la más amplia garantía de defensa frente a contingencias de cualquier clase.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las personas físicas o jurídicas, de nacionalidad española, residentes en España y territorios de soberanía, que posean o adquieran por cualquier título divisas, oro en pasta o amonedado, valores extranjeros o españoles de cotización internacional, sea cual fuere el lugar en que los mismos se encuentren materialmente, vendrán obligadas a declararlo al Instituto Español de Moneda Extranjera. Las declaraciones formuladas con arreglo a la legislación anterior deberán complementarse, en su caso, haciendo constar las alteraciones o cambios sufridos en las mismas.

Artículo segundo.—Igualmente deberán declararse por las referidas personas, ante el propio Instituto, cuantos bienes inmuebles o derechos reales posean o adquieran por cualquier título, y que radiquen en territorio extranjero, así como los derechos de contenido económico que representen participación total o parcial en patrimonios, capitales, Empresas o Sociedades extranjeras.

Artículo tercero.—Serán obligatoriamente cedidas al Estado las divisas a que se refiere el artículo primero, previo pago de su importe en pesetas a sus legítimos titulares, con arreglo a los cambios vigentes el día en que tuviere lugar la operación. Para la aplicación de unos cambios preferentes, se procederá de acuerdo con las disposiciones especiales que los regulan.

La cesión se entenderá realizada para su liquidación inmediata cuando se trate de divisas libres, y subordinada a la correspondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones con arreglo a la legislación de la nación respectiva.

Artículo cuarto.—Todo el oro amonedado o en pasta comprendido en las declaraciones que establece el artículo primero, queda sujeto a depósito necesario a favor del Estado, a través del Instituto Español de Moneda Extranjera, previa expedición del oportuno resguardo. El Estado, mediante una Ley, podrá acordar la cesión del oro depositado por razones de alta conveniencia nacional, a cuyo efecto se regularán los términos de la cesión y forma de pago.

Artículo quinto.—Los valores extranjeros o los españoles de cotización internacional que señala el artículo primero, quedan a disposición del Estado para los fines que éste conceptúe convenientes. El Instituto Español de Moneda Extranjera regulará en cada caso la forma y condiciones de la operación, así como la liquidación, si procediere, de su importe en pesetas.

Artículo sexto.—Las obligaciones prevenidas en los dos artículos anteriores no privan al titular del oro o valores de la facultad de disponer de los mismos. El ejercicio de esta facultad, para la plena eficacia de toda transmisión o cambio de valores o efectos sujetos a declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero, requerirá la pre-

via autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera, cabiendo, en caso de acuerdo denegatorio, recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, que resolverá discrecionalmente en última instancia. Los intereses, dividendos o rentas que produzcan tales valores o efectos, quedan sujetos a las prevenciones contenidas en el artículo tercero de esta Ley.

Artículo séptimo.—Las transmisiones o modificaciones que en los bienes o derechos a que se refiere el artículo segundo se produzcan en lo sucesivo, deberán ponerse en conocimiento del Instituto Español de Moneda Extranjera. Los funcionarios que tengan a su cargo cualquier acto relacionado con tales transmisiones o modificaciones, exigirán, previamente a la realización del mismo, la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto. Se considerará como justificante del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo el duplicado del documento en que se haga la declaración exigida en el mismo, cuyo duplicado deberá entregar el Instituto Español de Moneda Extranjera al interesado en el mismo acto de la presentación de la declaración.

Artículo octavo.—El importe de las ventas de bienes de cualquier índole de los señalados en el artículo segundo, así como las rentas, dividendos, intereses o beneficios de cualquier clase que produzcan los mismos, queda afecto a las obligaciones establecidas en el artículo tercero.

Artículo noveno.—Las declaraciones prevenidas en esta Ley deberán formularse en el plazo de tres meses las señaladas en el artículo primero, y de seis meses las prevenidas en el artículo segundo, a contar de la fecha de su publicación o desde que tenga lugar la transmisión o nueva adquisición.

Artículo diez.—Las personas o entidades españolas comprendidas en el artículo primero que necesiten disponer de divisas, valores o bienes sujetos a declaración con arreglo al propio artículo, deberán solicitar del Instituto Español de Moneda Extranjera, con justificación adecuada a las circunstancias que en ellas concurren, la oportuna autorización para la libre disponibilidad de todo o parte de aquéllos, así como de sus rentas o productos, y dicho Organismo, previos los asesoramientos que juzgue necesarios, acordará lo procedente. Contra el acuerdo denegatorio, en su caso, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, que resolverá discrecionalmente en última instancia.

La autorización concedida no eximirá de las declaraciones prevenidas en los artículos primero y segundo, ni de las obligaciones contenidas en los artículos tercero y octavo para cuando no fuesen expresamente declarados de libre disposición.

Artículo once.—Las declaraciones que se formulen con arreglo a esta Ley, eximirán de responsabilidad a los titulares de las mismas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas anteriormente para la declaración de divisas, oro o valores.

Artículo doce.—Es pública la acción para denunciar el incumplimiento de los preceptos de la presente Ley. La denuncia podrá presentarse ante el Instituto Español de Moneda Extranjera o ante el Juzgado de Delitos Monetarios. Este Organismo seguirá ejerciendo con carácter exclusivo y excluyente la jurisdicción que le confiere la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo trece.—La omisión o falsedad en las declaraciones exigidas por esta Ley, el incumplimiento de cualquiera de sus preceptos o la realización de cualquier acto que tienda a eludirlas, quedan sujetos a la Ley de Delitos Monetarios.

Artículo catorce.—Se autoriza al Gobierno para regular el tráfico de oro y metales preciosos con finalidades industriales, y hasta tanto no se dicten dichas normas regirá la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo quince.—Continuarán vigentes cuantas disposiciones fueron dictadas para la ejecución y desarrollo del Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, en cuanto no se opongan a los preceptos de esta Ley, sin perjuicio de las modificaciones que en ellas fuera conveniente establecer.

Artículo dieciséis.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el debido cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se declara al Instituto Geográfico y Catastral el beneficio de expropiación forzosa de urgencia para la realización de obras de construcción de un Observatorio Geofísico en Santiago de Compostela.

Entre los diversos trabajos que tiene encomendados el Instituto Geográfico y Catastral figura el levantamiento y publicación de Mapas y trabajos Geodésicos, Topográficos, Catastrales y Magnéticos, declarados de interés nacional.

Para la formación de los Mapas Magnéticos es preciso disponer de puntos fijos de apoyo, convenientemente distribuidos en el territorio nacional, a los que hay que referir las determinaciones magnéticas que se efectúan en el campo, y a veces en determinados años convenidos en Congresos Internacionales, deben hacerse observaciones simultáneas en todas las naciones adscritas a la Unión Geodésica y Geofísica Internacional, entre las que por fortuna figura España.

En la actualidad se dispone ya para estos efectos del Observatorio Geofísico de Toledo y se están construyendo pabellones de Magnetismo en Logroño y en Almería, por la Dirección General del Instituto Geográfico, que, com-

plementados con los de Tortosa y Villafranca de los Barros, que tiene a su cargo la Compañía de Jesús, queda ya cubierta casi toda la Península Ibérica, puesto que en Portugal, en Coimbra, está el Observatorio Magnético, cuyas observaciones también se aprovechan para los Mapas Magnéticos de las dos naciones.

Falta solamente, como se ve, una nueva estación en el Noroeste de la Península, y para establecerla, el Instituto ha efectuado estudios de prospección magnética, pues, por existir en dicha comarca masas magnéticas, no todos los lugares son adecuados para esta clase de determinaciones.

Después de varios años de trabajos y gestiones encaminadas a obtener terrenos bien emplazados y en los que no se ocasionen perturbaciones magnéticas, se ha llegado a concretar que el emplazamiento más adecuado es el punto denominado «Monte Pio», tan inmediato a la población de Santiago de Compostela, que no se necesita ningún medio de locomoción para llegar a él y al mismo tiempo suficientemente alejado de ella para evitar se perturben las observaciones.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral dispone de los fondos necesarios consignados en los Presupuestos Generales del Estado para la adquisición de los terrenos, al parecer no bien determinada la propiedad de los mismos, en los que se ha de emplazar el Observatorio Geofísico conforme a los trámites de urgencia señalados en la Ley de siete de octubre de mil no-

vecientos treinta y nueve, que establece, a su vez, las necesarias garantías para los derechos de tercero.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se faculta a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral para utilizar el beneficio de expropiación forzosa conforme al procedimiento que determina la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en la realización de las obras de construcción e instalación de un Observatorio Geofísico en los terrenos denominados «Monte Pío», próximo a la ciudad de Santiago de Compostela en la provincia de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO-LEY de 23 de abril de 1948 por el que se crea la expropiación forzosa por causa de Seguridad Nacional para bienes y valores propiedad de los extranjeros a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1945.

El Decreto-ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, elevado por las Cortes a la categoría de Ley en diecisiete de julio siguiente, estableció la inmovilización de los bienes y valores de cualquier clase pertenecientes a determinadas categorías de extranjeros. Ello a consecuencia de compromisos políticos adoptados por el Gobierno español, a fines de cooperar al establecimiento de un orden jurídico basado en la paz, y habida cuenta de la importancia que puede revestir a estos efectos el potencial económico.

Es evidente que el mismo puede ser en ciertas circunstancias utilizado con fines de carácter muy distinto a aquéllos para los que fué concebido. Por eso el Estado debe en todo momento garantizar un uso del potencial económico consecuente con el mantenimiento de relaciones internacionales normales. Y si ello es siempre posible cuando los medios económicos de producción o distribución son propiedad de nacionales o de extranjeros que, residiendo dentro de los límites territoriales del Estado, están directamente sujetos a su jurisdicción gubernativa, puede no serlo cuando en este último supuesto su residencia fuera de las fronteras dificulta a la autoridad territorial el ejercicio de la necesaria fiscalización.

Aunque ello obligue al Estado a sustituir al propietario ausente, es cierto que la consecución de este fin no puede ni debe estar reñida con el respeto al Derecho de propiedad, de acuerdo con ineludibles exigencias del Derecho de Gentes y con el orden jurídico nacional. En estas condiciones, la solución se expresa de modo exclusivo en un sistema de expropiación por causa que muy bien puede definirse como de seguridad nacional. Y el procedimiento para aplicarlo, de acuerdo asimismo con el orden y la tradición jurídica españoles, debe consistir en justipreciar equitativamente los bienes y valores expropiables y satisfacer el precio fijado a los propietarios respectivos. Este último extremo siempre dentro de las normas que regulan la transferencia de capitales al extranjero.

Por último, los bienes expropiados deben mantenerse activos dentro de la Economía Nacional. Por tratarse de elementos de producción o de distribución con vida propia, podrán, en general, confiarse a intereses privados aptos para mantenerlos y desarrollarlos. De aquí la indispensable previsión legal relativa a las formalidades de adjudicación. El criterio regulador de la misma no puede estar constituido solamente por el volumen del precio, ya que su real y equitativa valoración se ha establecido al fijar el justiprecio que la Ley prevé, y no cabe olvidar los factores técnicos y financieros de todo orden, que tanta importancia revisten en empresas cuya prosperidad está a veces ligada a sus posibilidades de cooperación técnica con las similares extranjeras y cuyos beneficios por eso mismo inciden frecuentemente en la Balanza Nacional de Cuentas.

En méritos de lo expuesto, haciendo uso, por razones

de urgencia, de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata a las Cortes.

DISPONGO:

Artículo primero.— Los bienes, valores y créditos de todas clases situados en territorio nacional y pertenecientes a personas físicas, morales o jurídicas de nacionalidad extranjera, comprendidas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y no exceptuadas de su aplicación por disposición ulterior, podrán ser objeto de expropiación por causa de seguridad nacional, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento que establece el presente Decreto-ley.

Se hallan, asimismo, sujetos a las disposiciones del presente Decreto-ley los bienes de todas clases pertenecientes a personas jurídicas domiciliadas en España, cualquiera que sea su nacionalidad, que persigan finalidades distintas de las propiamente económicas, tales como educativas, culturales, de propaganda u otras, cuando estas personas jurídicas se hallen situadas bajo la dirección, fiscalización e influencia de una Potencia extranjera, cuyo Gobierno declare ilícito el fin social perseguido, si el funcionamiento de tales entidades pone en peligro, a juicio del Gobierno español, el mantenimiento de relaciones normales con la Potencia en cuestión. El justiprecio, pago y adjudicación de los bienes o valores componentes del haber social respectivo se ajustará a lo que se disponga en acuerdo especial concertado al efecto entre el Gobierno español y el Gobierno extranjero de que se trate, cuando éste haya proporcionado los fondos para constituirlo, o estatutariamente se halle prevista la entrega del haber social a sus representantes o delegados, en caso de disolución de la entidad. Cuando los bienes o valores que componen el haber social hayan sido aportados de modo inequívoco por personas físicas o jurídicas a quienes estatutariamente deban revertir en caso de extinción o disolución de la entidad, se estará a lo dispuesto con carácter general en este Decreto-ley para la expropiación de bienes o valores.

Artículo segundo.— Son requisitos necesarios para iniciar el expediente de expropiación por causa de seguridad nacional:

A) Que los bienes o valores de que se trata sean declarados expropiables por causa de seguridad nacional.

B) Que los propietarios de los bienes o valores que se trata de expropiar o sus derechohabientes sean extranjeros comprendidos en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, no domiciliados ni residentes en territorio nacional en la fecha de la publicación de este Decreto-ley; se considerará a estos efectos como ausente al extranjero que haya sido objeto de expulsión del territorio nacional, aunque por cualquier causa la expulsión no haya podido llevarse a efecto. Cuando se trate de personas morales o jurídicas de nacionalidad española en cuyo capital participen extranjeros no domiciliados ni residentes en España ni ellos ni sus derechohabientes, las correspondientes participaciones o inversiones serán también susceptibles de expropiación en las condiciones determinadas por este Decreto-ley; si se trata de títulos o valores al portador, se presumirá la ausencia de los propietarios cuando los referidos títulos o valores al portador se encuentren depositados en el extranjero, salvo prueba en contrario.

Artículo tercero.— Para calificar la nacionalidad del propietario de cualquier clase de bienes o valores que puedan ser sometidos a expropiación por causa de seguridad nacional, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable al caso. No obstante, cuando se presuma interposición de personas—residan o no en territorio nacional—u ocultación—por cualquier medio—de la verdadera nacionalidad del propietario, la Administración tiene derecho a exigir la aportación de cualesquiera informaciones o pruebas supletorias, pudiendo mantenerse entre tanto y en cuanto se refiere a los bienes o valores de que se trate, el régimen de bloqueo establecido por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y disposiciones ejecutivas correspondientes.

Artículo cuarto.— La declaración de hallarse sujeto un bien o valor de cualquier clase a expropiación por causa de seguridad nacional, se establecerá en Orden dictada con audiencia de la Comisión establecida en el artículo undécimo de este Decreto-ley.

Artículo quinto.—La declaración de hallarse sujeto a expropiación por causa de seguridad nacional cualesquiera clase de bienes o valores lleva automáticamente consigo la sujeción de los mismos al régimen de intervención previsto en las Ordenes ministeriales de catorce y veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. La Administración competente designará al Interventor, a quien incumbe ejercitar de modo exclusivo todas las facultades administrativas o de gestión que legal y estatutariamente correspondan al propietario o a los órganos de gobierno de la persona moral o jurídica de que se trate.

Artículo sexto.—Declarado expropiable por causa de seguridad nacional un bien o valor determinado, se procederá a su justiprecio con arreglo a las normas siguientes:

A) Dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la Orden ministerial declarativa, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará asimismo por su parte hoja de aprecio remitiendo ambas dentro de aquel plazo a la Administración competente. Cuando por cualquier motivo la hoja de aprecio no se presente por los interesados, el Interventor la formulará de oficio.

B) Recibidas las hojas de aprecio, la Comisión a que se refiere el artículo undécimo de este Decreto-ley emitirá el correspondiente dictamen, que será objeto, si procede, de la pertinente Orden ministerial de aprobación.

C) Tanto a los efectos de establecer la hoja de aprecio, como en cuanto pueda afectar a su comparecencia ante la Administración, los interesados podrán hacerse asistir por persona designada al efecto por la Misión diplomática acreditada en Madrid a quien incumbe su representación. Al Delegado de la misma corresponderá de oficio la representación de los interesados ausentes del territorio nacional.

Artículo séptimo.—Establecido el justiprecio de cualesquiera bienes o valores expropiados con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-ley, se procederá a inscribir la suma correspondiente a nombre del propietario de que se trate, en una cuenta que se abrirá a estos efectos en el Instituto Español de Moneda Extranjera, transfiriéndose la misma de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso. Añanzado el pago, el certificado circunstanciado de la expropiación que expedirá la Administración competente será título bastante para que conste la transferencia de la propiedad de los bienes o valores de que se trate, así como para autorizar inscripciones o anotaciones registrables.

Artículo octavo.—Firme el justiprecio, se procederá, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su aprobación, a convocar concurso público para la adjudicación de los correspondientes bienes o valores expropiados, con sujeción a las normas siguientes:

A) La adjudicación se verificará en la suma fijada como justiprecio.

B) Podrá presentarse al concurso toda persona natural o jurídica no comprendida entre aquellas a quienes se refiere el artículo primero del presente Decreto-ley. En el caso de existir interposición de persona o fraude de cualquier clase, la adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

C) Los concursantes dirigirán a la Administración competente, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la convocatoria del concurso Memoria detallada expresiva de la oferta que presenten, con específica mención de las circunstancias de orden técnico, jurídico y financiero que estimen procedente alegar en abono de sus pretensiones. En su vista, la Comisión establecida en el artículo undécimo del presente Decreto-ley, emitirá, dentro de los treinta días siguientes, al de la fecha de expiración del plazo de presentación de las memorias, el pertinente dictamen razonado, que servirá de base a la correspondiente Orden ministerial de adjudicación.

D) En el caso de declararse desierto el concurso, sea por no existir optantes a la adjudicación de los bienes o valores de que se trate, sea porque, a juicio de la Administración competente, ninguno de ellos reúne las condiciones mínimas requeridas, se procederá a celebrar se-

gundo concurso con sujeción a los mismos plazos y trámites que para el primero establece el presente artículo. Si el segundo concurso resultare asimismo desierto, la Comisión encargada de dictaminar sobre el mismo elevará al Gobierno la propuesta de resolución que considere procedente.

Artículo noveno.— Los plazos establecidos para los distintos trámites que exige el procedimiento de expropiación por causa de seguridad nacional establecido en este Decreto-ley podrán ser ampliados por una sola vez y por periodos iguales de tiempo, de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo décimo.— Las decisiones administrativas, en cuanto se refiere a la declaración, el justiprecio y la adjudicación a particulares de bienes o valores expropiados por causa de seguridad nacional, a que se refieren los artículos cuarto, sexto y octavo de este Decreto-ley, podrán ser recurridas en súplica por los interesados ante el Consejo de Ministros en el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación o publicación de la correspondiente Orden. Si dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de expiración del plazo de presentación del recurso no se hubiera resuelto sobre el mismo, se entenderá denegado.

Artículo undécimo.— Se constituye en el Ministerio de Asuntos Exteriores una Comisión presidida por un Ministro Plenipotenciario, Delegado especial del titular del Departamento, e integrada por el Director general de Política Económica, en quien podrá delegar la presidencia, y por los Vocales representantes del Ministerio de Hacienda y del Instituto Español de Moneda Extranjera en la Comisión Interministerial de Tratados; un Representante del Ministerio de Industria y Comercio y un funcionario facultativo de la Dirección General de Política Económica, en calidad de Vocal Secretario; podrá requerir asimismo la presencia, a efectos de asesoramiento, de Representantes de cualquier Departamento, Centro o Dependencia de la Administración Pública.

Esta Comisión emitirá dictamen preceptivamente en los trámites a que se refieren los artículos cuarto, sexto y octavo de este Decreto-ley.

Artículo duodécimo.— A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto-ley cesarán de aplicarse, de acuerdo con las normas que al efecto dicte la Administración competente, las disposiciones estableciendo el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y legislación complementaria.

Artículo decimotercero.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley, que entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y autorizado el Ministro de Asuntos Exteriores que ostentará, a efectos de su aplicación, la plena representación del Gobierno, para proponer o dictar las que exija su interpretación o cumplimiento. La Dirección General de Política Económica constituye la única Administración competente a los efectos expresados en su texto.

Artículo decimocuarto.— Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes a los efectos prevenidos en el artículo decimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se segregan los barrios de Carbedo y Linares, del Concejo de la Parroquia de Esperante, Ayuntamiento de Caurel (Lugo), constituyendo una nueva Entidad Local Menor con la denominación de «Carbedo».

La totalidad de los vecinos de los barrios de Carbedo y Linares, del Concejo de Esperante, Ayuntamiento de

Caurel (Lago), solicitaron su segregación de Esperante y el ser autorizados para constituirse en Entidad Local Menor, fundamentando su petición en la distancia excesiva a que se hallan del núcleo urbano del mencionado Concejo, por ser casi la mitad de la población de la Parroquia, por tener territorio propio y bienes peculiares y colectivos, y por otras razones de índole administrativa, que les obligan a tener especial gobierno y autoridad. A tal objeto se formalizó el consiguiente expediente, en el que se patentizaron las razones expuestas y en el que se han cumplido los requisitos que establece el artículo diecinueve de la vigente Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y asimismo los prevenidos en los artículos uno a seis del Reglamento sobre Población y Términos Municipales, de dos de julio de mil novecientos veinticuatro; y en su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se segregan los barrios de Carbedo y Liñariños, del Concejo de la Parroquia de Esperante, constituyendo una nueva Entidad Local Menor, con la denominación de «Carbedo».

Artículo segundo.—La referida Entidad seguirá perteneciendo al término municipal del Ayuntamiento de Caurel.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones consiguientes para que se lleve a efecto lo anteriormente dispuesto.

Dado en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Transportes
ESCALA DE COMPLEMENTO HONORARIA DE FERROCARRILES

Ascensos

ORDEN de 26 de abril de 1948 por la que se asciende a Teniente Coronel a don Federico Valenciano Oseñalde, Ingeniero segundo Jefe en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Por estar comprendido en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («Diario Oficial» núm. 225), ostentar en la actualidad cargo de mayor categoría ferroviaria y no comprenderle las excepciones del Decreto número 314 de 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), se concede el ascenso al empleo que se indica:

Comandante don Federico Valenciano Oseñalde, por ser Ingeniero segundo Jefe en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, a Teniente Coronel.

Madrid, 26 de abril de 1948.

DAVILA

Bajas

ORDENES de 26 de abril de 1948 por las que causan baja en la Escala de complemento honoraria de ferrocarriles los señores Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa pertenecientes a las Empresas ferroviarias que se relacionan.

Causan baja en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles, los señores Jefes y Oficiales pertenecientes a las Empresas ferroviarias que a continuación se relacionan:

Red Nacional de los Ferrocarriles
Españoles

Comandante don Agustín del Castillo Bravo, por excedencia voluntaria.

Capitán don Emilio Martínez de Bujaña y Saiz de Baranda, por jubilación.

Otro, don Jacinto Martín Palanca, por excedencia voluntaria.

Otro, don José Martín Lunas y Gil, por excedencia voluntaria.

Otro, don Tomás Moya Ruzola, por jubilación.

Otro, don José Torra Cabruja, por fallecimiento.

Otro, don Antonio Beringola Vallés, por jubilación.

Otro, don Luis Sánchez Octavio de Toledo, por jubilación.

Otro, don Miguel Lorenzale Valdés, por excedencia voluntaria.

Teniente don Eugenio Smet Smet, por jubilación.

Otro, don Daniel Casado Blanco, por jubilación.

Otro, don Ricardo Navarro Enebra, por jubilación.

Otro, don Juan Vicente Selás Ruiz, por fallecimiento.

Otro, don Gregorio Marías Javierre, por jubilación.

Alférez don Teodosio Rico Núñez, por jubilación.

Otro, don Cayo Navarro Larraz, por fallecimiento.

Otro, don Ignacio Sánchez Aurón, por jubilación.

Otro, don Vicente Camarena Lluch, por fallecimiento.

Otro, don Eulogio Sevillano Díez, por fallecimiento.

Otro, don Benjamín Tamayo Martínez, por jubilación.

Otro, don Francisco Serrano Moya, por fallecimiento.

Otro, don Bernabé Rusillo Torres, por jubilación.

Otro, don Félix Torres Ganivel, por fallecimiento.

Otro, don Manuel Pérez Ortiz, por jubilación.

Otro, don José Ramón Linares García, por jubilación.

Otro, don José Carrillo García, por jubilación.

Otro, don Francisco González de la Mota, por jubilación.

Otro, don Antonio de Luiz Blanco, por jubilación.

Otro, don Antonio Parrondo Díaz, por jubilación.

Otro, don Narciso Peral Hernández, por jubilación.

Otro, don Manuel López-Espinosa López, por jubilación.

Ferrocarriles Peñarroya a Puertollano

Teniente don Manuel Torres Andújar, por jubilación.

Ferrocarriles secundarios de Castilla

Alférez don Anselmo González Villacorta, por jubilación.

Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías, S. A.

Alférez don Juan Etcheto Iriberrí, por excedencia voluntaria.

Compañía de Ferrocarriles y Tranvías de Valencia, S. A.

Alférez don José Balbastre Bernial, por fallecimiento.

Madrid, 26 de abril de 1948.

DAVILA

Causan baja en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles los señores Suboficiales y tropa pertenecientes a las Empresas ferroviarias que a continuación se relacionan:

Red Nacional de los Ferrocarriles
Españoles

Brigada don Fernando Benito Sagredo, por jubilación.

Otro, don Salvador Querol Bolinches, por jubilación.

Otro, don Ramón Campillo Langa, por jubilación.

Otro, don Antonio Sánchez Vázquez, por excedencia voluntaria.

Otro, don Feliciano Trujillo Rodríguez, por jubilación.

Otro, don José Montero Gordillo, por excedencia forzosa (enfermo).

Sargento don Julio Mauriz Redondo, por excedencia en la Empresa.

Otro, don Manuel Obispo Pintor, por jubilación.

Otro, don Mariano Labordena Galindo, baja por expediente.

Otro, don Segundo Calzón Álvarez, por jubilación.

Otro, don Francisco Planell Jaumandreu, por fallecimiento.

Otro, don Alfonso Morales Díaz, por jubilación.

Otro, don Mariano Reyero Antón, por jubilación.

Otro, don Bruno San José Esteban, por jubilación.

Otro, don Eufasio Loa Moras, por fallecimiento.

Otro, don Francisco Román Ulled Campo, por fallecimiento.

Otro, don Máximo Carrión García, por jubilación.

Otro, don Pedro Mayoral Expósito, por fallecimiento.

Otro, don Salvador Riera Batet, por jubilación.

Otro, don José López Quiles, por jubilación.

Otro, don Sebastián Barba Balcells, por jubilación.

Ferrocarril Santander a Bilbao

Brigada don Jesús García Vieiba, por jubilación.

Tranvías de Barcelona, S. A.

Brigada don Antonio Tellet Laslerra, por jubilación.

Metropolitano de Madrid

Brigada don Reyes Montalbán Urquijo, por fallecimiento.

Ponferrada a Villablino

Brigada don Francisco Echevarría Mendizábal, por fallecimiento.

Ferrocarriles secundarios de Castilla

Brigada don Nicolás González García, por jubilación.

Otro, don Patricio Rodríguez González, por fallecimiento.

Otro, don Jerónimo Espinosa López, por jubilación.

Ferrocarriles de La Robla

Sargento don Matías Rodríguez Merino, por dimisión en la Empresa.

Soldado don Tomás Revuelta Bayón, por fallecimiento.

Otro, Wenceslao Hernández Baz, por jubilación.

Gran Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima

Soldado Joaquín Medina Frutos, por cese en la Empresa.

Madrid, 26 de abril de 1948.

DAVILA

Dirección General de Reclutamiento y Personal**Mutilados de Guerra por la Patria**

ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria al Teniente de la Guardia Civil don Lorenzo Santos Carrasco.

Se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria al Teniente de la Guardia Civil don Lorenzo Santos Carrasco, que ha sido declarado «Mutilado Permanente B», como comprendido en el Reglamento del expresado Cuerpo de 5 de abril de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 540), y artículo sexto de la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 292), con el título de «Caballero Mutilado de Guerra por la Patria», pensión anual de 11.400 pesetas, quinquenios correspondientes a su categoría y el disfrute de los demás beneficios que le concede el Reglamento citado, debiendo percibir sus devengos por la Subpaga Militar de Cádiz, a partir de la fecha de esta Orden.

Madrid, 28 de abril de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DEL AIRE**Dirección General de Aviación Civil****Tráfico aéreo**

ORDEN de 22 de abril de 1948 por la que se estima como Aduanero el aeropuerto de Los Llanos (Albacete).

Por considerarse conveniente para las necesidades del tráfico aéreo, y con arreglo a cuanto se determina en el Decreto de 12 de julio de 1946, se estima como Aduanero el aeropuerto de Los Llanos (Albacete), el cual queda abierto a la navegación aérea en las mismas condiciones que para los restantes aeropuertos Aduaneros se fijaron en el mencionado Decreto.

Madrid, 22 de abril de 1948.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de febrero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a un penado.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945 y lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de octubre de 1947, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, al siguiente penado, quien podrá obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Provincial de Oviedo: Antonio Ortega Martos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de abril de 1948 por la que se nombra Consejero en el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España a don José Martínez Alejo.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España una plaza de Consejero, producida por el fallecimiento de don Ricardo Pérez Lazaletta, y debiendo proveerse por designación de este Departamento, de conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 19 de junio de 1943, en relación con la norma tercera de la Orden ministerial de 14 de octubre de 1943.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don José Martínez Alejo, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se conceden a don José Pérez Carral Calderón los beneficios de rehabilitación por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 585, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don José Pérez Carral Calderón, Médico Forense, en solicitud de su rehabilitación al amparo de lo dispuesto en la Ley de 23 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias y la aprobación del Consejo de Ministros:

Que accediendo a lo solicitado por don José Pérez Carral Calderón, Médico Forense, le sean concedidos los beneficios de rehabilitación, por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de enero de 1948 por la que se concede a los fabricantes de curtidos que se indican el régimen arancelario de admisión temporal de cueros vacunos para su transformación en «box-calf», destinado a la exportación o entrada en depósito franco.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por don Jaime Durall Pujol, de Barcelona, y la Entidad «Eduardo Ferrán Esteve, Sociedad Anónima», con domicilio social en Salamanca, fabricantes de curtidos, en las que solicitan se les conceda el régimen arancelario de admisión temporal de cueros vacunos para su transformación en el artículo denominado comercialmente «box-calf», pieles curtidas que han de destinarse precisamente a la exportación o entrada en depósito franco;

Vistos la Ley de 14 de abril de 1888, Reglamento de 16 de agosto de 1930, Decreto-ley de 30 de agosto de 1946 y los informes de los Organismos a quienes se ha consultado, favorables a las referidas peticiones;

Considerando que las admisiones temporales que se solicitan se basan y son idénticas a las de carácter-tipo otorgadas por Decreto de 1.º de mayo de 1947,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por su Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede el régimen arancelario de admisión temporal de cueros vacunos, para su transformación en «box-calf», destinado precisamente a la exportación o entrada en depósito franco, a los fabricantes de curtidos que se mencionan a continuación y con las condiciones que se expresan:

Beneficiario: Don Jaime Durall Pujol.

Residencia: Calle de Juncar, 63, Barcelona.

Emplazamiento de la fábrica de curtidos y local donde ha de efectuarse la transformación de los cueros: Calle de Juncar, 63, Barcelona.

Aduana importadora matriz: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Beneficiario: Eduardo Ferrán Esteve, S. A.

Residencia: Paseo del Rector Esparabé, número 14, Salamanca.

Emplazamiento de la fábrica de curtidos y locales donde ha de efectuarse la transformación de los cueros vacunos: Fábrica de Vistahermosa-Aldeatejada (Salamanca).

Adyana importadora matriz: Bilbao.
Adyanas exportadoras: Bilbao y Barcelona.

2.º En las concesiones que anteceden serán de aplicación las normas establecidas en los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo del Decreto de primero de mayo último, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, de 12 de junio de 1947, por el que se otorgó a la Entidad «Tenería Moderna Franco-Española, S. A.», de Barcelona, la concesión-tipo de esta clase de admisiones temporales.

3.º De modo especial, los concesionarios quedan obligados para la ejecución de las operaciones comerciales de importación y exportación que se realicen al amparo de estas concesiones; a someterse al régimen legal vigente en la materia, planteando de manera concreta en los impresos correspondientes, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, cada operación a realizar, y ese Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime conveniente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1948.—
P. D., E. de Navasqués.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e
Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 4 de marzo de 1948 por la que se autoriza a don Santos Galán Arrabal, concesionario del pesquero de almadraba «Cala del Charcon», en Villajoyosa (Alicante), para permutar el calamento de dicha almadraba correspondiente a los meses de junio y julio del año actual por los de noviembre y diciembre siguientes.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Santos Galán Arrabal, concesionario del pesquero de almadraba «Cala del Charcon», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), en súplica de que se le autorice permutar el calamento de la referida almadraba correspondiente a los meses de junio y julio del año actual por los de noviembre y diciembre siguientes.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la pesca con arte de almadraba, aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924, quedando obligado el concesionario a permitir libremente

la pesca con los demás artes del Distrito durante los referidos meses de noviembre y diciembre, dentro de la zona vedada por el artículo 23 del mencionado Reglamento; entendiéndose que esta concesión es sólo válida para el calamento del año actual.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1948.—
P. D., Jesús María de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de abril de 1948 por la que se autoriza al concesionario del pesquero de almadraba «Benidorm» para permutar la fecha de calamento de dicho pesquero correspondiente a los meses de julio y agosto del año actual por los de noviembre y diciembre siguientes.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Pedro Llinares Zaragoza, concesionario del pesquero de almadraba «Benidorm», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), en súplica de que se le autorice permutar el calamento de la referida almadraba, correspondiente a los meses de julio y agosto del año actual, por los de noviembre y diciembre siguientes.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la pesca con arte de almadraba aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924, quedando obligado el concesionario a permitir libremente la pesca con los demás artes del Distrito durante los referidos meses de noviembre y diciembre, dentro de la zona vedada por el artículo 23 del mencionado Reglamento, entendiéndose que esta concesión es sólo válida para el calamento del año actual.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1948.—P. D., Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden de 27 de abril de 1948 que dictaba normas y fijaba subvenciones para la ejecución de las obras y trabajos de colonización en el sector décimo, «Llanos de Camarera», de la zona regable, de interés nacional, La Violada.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 125, correspondiente al día 4, de mayo de 1948, páginas 1689 y 1690, se rectifica en el sentido de que, en el preámbulo, donde dice: «...ha aprobado técnicamente los proyectos ordinarios de Colonización de los Acequia y desagüe principal del sector décimo «Llanos de Camarera», de la mencionada zona», debe decir: «...ha aprobado técnicamente los proyectos ordinarios de Colonización de los subsectores I y II que integran el sector décimo «Llanos de Camarera» de la mencionada zona»; y en el artículo segundo, apartado A), donde dice: «A) Cons-

truidas o en ejecución por la Confederación Hidrográfica del Ebro: Acequia y desagüe del sector», debe decir: «A) Construidas o en ejecución por la Confederación Hidrográfica del Ebro: Acequia y desagüe principal del sector».

Entiéndase, pues, rectificado.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se concede el reingreso en el servicio activo a don Nemesio Sabugo Gallego, Profesor especial numerario de «Lengua Francesa» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Nemesio Sabugo Gallego, Profesor especial numerario de «Lengua Francesa», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en situación de excedencia voluntaria, por la que solicita el reingreso en el expresado cargo,

Este Ministerio, al haber transcurrido el tiempo mínimo requerido en la situación de excedencia mencionada, y de conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de julio de 1938, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder al señor Sabugo Gallego el reingreso en el servicio activo como Profesor numerario de «Lengua Francesa», sin determinación de destino, que le será adjudicado en vista de las necesidades de la enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la cátedra de «Patología Médica» de la Facultad de Medicina de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rector de la Universidad de Valladolid para la adquisición de mobiliario destinado a la cátedra de «Patología Médica» de la Facultad de Medicina de dicho Centro;

Resultando que, asimismo, remite oferta de Ivarias Casas que se dedican a estas actividades, apareciendo como la más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta la Casa «Talleres M. Corral», de aquella capital, por un importe de 11.555 pesetas;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

Considerando que las atenciones de que se trata con urgentes y necesarias;

Considerando que en 24 y 31 del actual, la Sección de Contabilidad y la Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto que se propone,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, adjudicado a la Casa «Talleres M. Corra», por su total importe de pesetas 11.555, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo y concepto únicos del vigente presupuesto de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, librándose dicha suma a favor de Administrador del Patronato Universitario, don José Arias Ramos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a tres despachos en la Facultad de Medicina de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de mobiliario con destino a tres despachos en la Facultad de Medicina de Madrid, al que acompaña oferta de tres casas suministradoras del material que se precisa;

Resultando que el Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central propone como la más favorable a los intereses del Estado la oferta formulada por la Casa «Victoriano San Pablo», cuyo importe es de 20.025 pesetas;

Considerando que las adquisiciones que se proponen, son necesarias y urgentes;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se aude en la citada disposición;

Considerando que en 31 del actual la Sección de Contabilidad y el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de adquisición de que se trata, adjudicando a la Casa

«Victoriano San Pablo», por su importe de 20.025 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo y concepto únicos del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de los corrientes, librándose dicha suma a nombre del Administrador del Patronato Universitario de Madrid, don Ursicino Alvarez Suárez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se considera creada definitivamente una Escuela Nacional de Enseñanza Mixta en el cortijo de «Los Corbones», en el Ayuntamiento de Olvera (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio para la creación definitiva de la Escuela Nacional de Asistencia Mixta, que a cargo de Maestra fué concedida con carácter provisional por Orden ministerial fecha 13 de junio de 1946, en el Cortijo de «Los Corbones», del término municipal de Olvera (Cádiz), y el que la misma quede sometida en su organización y provisión a un Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que, en atención a su emplazamiento y circunstancias que concurren, es aconsejable y beneficioso para los intereses de la enseñanza el acceder al establecimiento del Consejo de Protección Escolar que se solicita, al cual presta su conformidad el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Málaga, y las autoridades docentes y municipales correspondientes;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente la Escuela Nacional de Asistencia Mixta, que con carácter provisional fué concedida para el Cortijo de «Los Corbones», en el Ayuntamiento de Olvera (Cádiz).

2.º La dotación de esta nueva plaza de Maestra será la correspondiente al sueldo personal de la Maestra que se designe para regerarla, creándose para la provisión de las resultas una plaza dotada con el sueldo de entrada de pesetas 6.000 y emolumentos legales, con cargo al crédito figurado para estas atenciones en el presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que la expresada Escuela Nacional quede sometida en su organización

y dirección a un Consejo de Protección Escolar integrado en la siguiente forma:

Presidente honorario: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El reverendo Cura Párroco y Vicario de Olvera; y

Vocales: El señor Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona; el señor Alcalde del Ayuntamiento de Olvera; doña María Josefa Gómez de las Cortinas, propietaria del cortijo de «Los Corbones»; el señor Administrador de dicha finca, y doña Araceli Colunga Romero, Madre de familia de la localidad; y

4.º Este Consejo, con independencia de las funciones propias en relación con la enseñanza, tendrá la facultad de elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta para el nombramiento de la Maestra Nacional del Escalafón general del Magisterio que haya de regentar la Escuela que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se concede una subvención de 196.033,01 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Isabel la Católica», de Madrid, para adquisición de mobiliario.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la concesión de un crédito al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Isabel la Católica», de Madrid, para la adquisición del mobiliario indispensable con destino al mismo;

Resultando que a los efectos indicados remitió la Dirección de dicho Centro varios presupuestos de casas comerciales, entre los que se aprecia como más ventajoso para los intereses del Estado el presentado por «Sillerías Campoamer, S. L.», por un importe de pesetas 196.033,01;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto en 25 de noviembre, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 26 del actual;

Considerando que en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, figura consignado un crédito para esta clase de atenciones;

Este Ministerio ha dispuesto se conceda al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Isabel la Católica» de esta capital, para los fines indicados y con cargo a las referencias enunciadas del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, la cantidad de 196.033,01 pesetas, importe del presupuesto presentado por la Casa «Silleras Campoamor, Sociedad Limitada», la cual será librada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de obras en el pabellón Este de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de terminación del pabellón Este de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos de Madrid, formulado por Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, con un presupuesto de ejecución material de 408.901,86 pesetas, y que asciende a la cantidad rectificada de 459.280,33 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: Honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, 2,75 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, y el 2 por 100 del 7 de junio de 1933, pesetas 5.509,95; al mismo, por dirección de la obra, 5.509,95 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 3.305,97 pesetas; premio de pagaduría, 0,25 por 100, sobre la ejecución material, 1.022,25 pesetas; plus de carésta de vida y cargas familiares, 35.030,35 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Dirección General de Arquitectura, de conformidad con los Decretos de 11 de marzo y 22 de julio de 1941, y por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que en este expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito aprobado a que se alude en la citada disposición;

Considerando que las obras son urgentes y necesarias;

Considerando que pueden realizarse por el sistema de administración, de conformidad con el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, que dejó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto, respectivamente, en 27 y 31 de diciembre corriente.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su total importe, rectificado, de 459.280,33 pesetas, que se librarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo y concepto primero del Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre corriente, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras en la Facultad de Medicina de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalación de laboratorios en la Facultad de Medicina de Valladolid, redactado por el Arquitecto don Ramón P. Lozano, cuyo presupuesto de ejecución material importa 37.338,66 pesetas, al que, agregadas 6.589,17 pesetas, importe de los pluses de carésta de vida y aumento de materiales y jornales, hacen un total de 43.927,83 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros, para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

Considerando que dichas obras son urgentes y necesarias;

Considerando que en 27 y 31 del actual la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administra-

ción del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 43.927,83 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de los corrientes, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Valladolid, don José Ariás Ramos, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario e instalaciones del Colegio Mayor «San Isidoro», de la Facultad de Veterinaria de León.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Decano de la Facultad de Veterinaria de León para la adquisición de mobiliario e instalaciones del Colegio Mayor «San Isidoro», de dicha Facultad;

Resultando que remite asimismo oferta de varias casas que se dedican a estas actividades, apareciendo como la más ventajosa para los intereses del Estado la formulada por la casa Gómez, por su importe total de 249.987 pesetas;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros, para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

Considerando que dichas adquisiciones son necesarias y urgentes;

Considerando que en 24 y 31 del actual, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, por su referido importe total de pesetas 249.987, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo y concepto únicos del vigente presupuesto de este Departamento, aprobado por

Ley de 23 de los corrientes, librándose a favor del Administrador del Patronato Universitario de Oviedo, don Rutilio Martínez Otero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se convocan a concurso-oposición las plazas de Auxiliares numerarios vacantes en los Conservatorios de Música y Declamación, unidas las vacantes naturales a las de nueva creación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto orgánico de 15 de junio de 1947,

Este Ministerio ha acordado convocar a concurso-oposición las plazas de Auxiliares numerarios vacantes en los Conservatorios de Música y Declamación, unidas las vacantes naturales a las de nueva creación, todas ellas con el sueldo o gratificación anual de entrada de 6.000 pesetas y distribuidas en la forma siguiente:

«Armonía», una en Madrid.
«Canto», dos en Madrid y una en Málaga.

«Violín», una en Córdoba.
«Solfeo», dos en Córdoba y una en Murcia.

«Cultura General y Literaria en relación con la Música y el Arte», una en Sevilla.

«Estética e Historia de la Música», una en Murcia.

«Música de Salón», una en Murcia; y «Declamación Lírica», una en Valencia.

Los concursos-oposición convocados por la presente Orden—uno por asignatura en cada Conservatorio—se celebrarán en los Centros respectivos ante Tribunales integrados por Profesores numerarios de los mismos, nombrados por la Dirección General de Bellas Artes a propuesta de la Dirección del Conservatorio correspondiente.

Los aspirantes presentarán instancia en la Secretaría del Conservatorio a que corresponda la asignatura opositada en el improrrogable plazo de un mes, contando a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a cuya instancia acompañarán la siguiente documentación:

1. Partida de nacimiento, debidamente legalizada si no fuese expedida dentro de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Certificado negativo de antecedentes penales.

3. Certificado de adhesión al régimen o de depuración en su caso.

4. Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer, los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Estos documentos podrán ser substituidos con la correspondiente hoja de ser-

vicios por los aspirantes que ejerzan cargos dependientes del Ministerio.

5. Resguardos de haber abonado en la Habilitación del Departamento las cantidades de 50 pesetas en concepto de derechos de examen y tres por formación de expediente.

Podrán, además, presentar los aspirantes como méritos para el concurso los certificados académicos de estudio y los testimonios de su labor profesional y docente que estimen conveniente.

Los opositores se presentarán el día que se les cite ante el Tribunal, haciendo entrega de una Memoria sobre la asignatura y el plan docente que se propongan realizar. Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

1.º Oral, consistente en la defensa de la Memoria presentada, y que servirá para acreditar las condiciones pedagógicas del opositor.

2.º Escrito: trabajo acerca de los temas del cuestionario que el Tribunal acuerde; y

3.º Los ejercicios prácticos que estime pertinentes el Tribunal.

Lo digo para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 11 de marzo de 1948 por la que se adicionan tres Auxiliares numerarios de «Piano» de nueva creación en el Real Conservatorio de Madrid a la convocada por Orden ministerial de 13 de febrero de 1946.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 13 de febrero de 1946 fué convocada a concurso-oposición una Auxiliaría numeraria de «Piano», vacante en el Real Conservatorio de Madrid, no habiendo dado comienzo los ejercicios del citado concurso-oposición, y habiendo sido admitidas al referido Real Conservatorio por la Orden ministerial de 29 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de marzo) tres nuevas plazas de Profesores Auxiliares de la misma asignatura.

Este Ministerio ha dispuesto que se adicionen las tres Auxiliares numerarias de nueva creación, dotadas con el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas, al concurso-oposición de referencia bajo las siguientes condiciones:

1.º Los aspirantes que hayan sido admitidos al repetido concurso-oposición conservarán todos sus derechos, incluso a las nuevas plazas adicionadas.

2.º Se concede nuevo plazo para la presentación de solicitudes, las cuales deberán cumplir todos los requisitos preceptuados en la primitiva convocatoria, y cuyas solicitudes deberán ser presentadas en la Secretaría del Real Conservatorio de Madrid durante el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los nuevos aspirantes sólo tendrán derecho a las tres Auxiliares de nueva creación.

3.º Seguirán en vigor todas las restantes normas de la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de febrero de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se revoca la de 10 de mayo de 1946 en la que se declaraba desierto el concurso de traslado para proveer la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica» y «Técnica anatómica, 1.º» de la Facultad de Medicina de Cádiz (Universidad de Sevilla).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo recaído en Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto revocar la Orden ministerial de 10 de mayo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio siguiente), por la que se declaraba desierto el concurso de traslado para proveer la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica» y «Técnica anatómica» (primer), de la Facultad de Medicina de Cádiz (Universidad de Sevilla), debiendo continuar, en consecuencia, la tramitación ordinaria del referido concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de abril de 1948 por la que se autorizan los créditos que se indican para creación y sostenimiento de las Escuelas del Hogar en los Institutos de Enseñanza Media, que se mencionan.

Ilmos. Sres.: En el Presupuesto de gastos de este Departamento—sección décima, subsección primera, servicios de Educación Nacional, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto séptimo, existe consignación con destino a Escuelas del Hogar «para crearlas con carácter oficial y subvencionarlas en toda España».

La Orden ministerial de 9 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), concreta las normas para crear Escuelas del Hogar en los Institutos; y con arreglo a las mismas, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina y de acuerdo con el informe y toma de razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento de 23 de febrero de este año y fiscalizado aquél por la Intervención General de la Administración del Estado en 4 del pasado mes de marzo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se creen las Escuelas del Hogar en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media siguientes:

Categoría a).—Escuela del Hogar de El Ferrol del Caudillo, importante pesetas 32.500.

Categoría c).—Idem Hd. de Antequera, Avilés, Cádiz, Gerona, Gijón, Ponferrada, Pontevedra, Reus, Santa Cruz de Tenerife, Segovia y Torrelavega, a 21.000 pesetas cada una, pesetas 231.000, o sea un total de 263.500 pesetas a satisfacer con cargo a las mencionadas referencias presupuestarias.

2.º Nombrar para las indicadas Escuelas del Hogar, con carácter interino, en tanto las necesidades de la Enseñanza lo requieran y a propuesta de la Delegación Nacional Femenina y mientras la mencionada Delegación Nacional no formule propuesta de sustitución, al personal siguiente:

Categoría a).—Escuela del Hogar de El Ferrol del Caudillo;

Directora, doña Antonia Domenech Pereira, Maestra propietaria de Mugardos (La Coruña).

Profesoras: De «Labores», doña Nieves Pery Junquera; de «Trabajos Manuales, Zurcido y Repaso», doña Adela Píñero Maristany; «Corte», doña Asunción Couto Rodríguez; «Cocina», doña Pilar Larrañaga Sande; «Economía Doméstica», doña María del Carmen Cornide Baamonde; «Música», doña María Felisa Osset González Rico; y Auxiliara Secretaria, doña Cándida Taibo Calvo, que habrá de justificar la asistencia al Cursillo de Formación de la Masa.

Categoría c) —Antequera:

Directora, doña Soledad López Ruiz, Maestra propietaria de Alique (Guadalajara).

Profesoras: De «Labores», doña Rosario García Trillo; «Corte», doña Purificación Morente Caniego; «Cocina», doña Aurelio Burgos Rojas, y «Música», doña Angeles García Nava.

Avilés.—Directora, doña Rosa María Aza Castañón, Maestra propietaria de Rozadas.

Mieres (Oviedo).—Profesoras: «Corte», doña Armantina Aza Fernández; «Labores», doña María Suárez Fernández; «Cocina», doña María Dolores Ibáñez Fernández, y «Música», doña Manuela Muñiz González.

Cádiz.—Directora, doña Adela de la Corte Espinosa, Maestra propietaria de Casas Viejas (Cádiz).

Profesoras: De «Labores», doña Federica de Nos Lastres; «Corte», doña Dolores Utrera Hidalgo; «Cocina», doña Asunción Núñez Lombra, y «Música», doña María Martínez e Izaguirre.

Gerona.—Directora, doña Ana María Masía de Ros, Maestra propietaria de San Miguel de Fluviá (Gerona).

Profesoras: De «Labores», doña Francisca Figueras Rocá; «Corte», doña Lucía Rivas Descal; «Cocina», doña Rosa Comas Grabadosa, y «Música», doña María Elanxart Sala.

Gijón.—Directora, doña Angela Fernández Fernández, Maestra propietaria de Corias de Pravia (Oviedo).

Profesoras: De «Corte», doña Mercedes Canseco Quintanilla; «Labores», doña Concepción Alvarez; «Cocina», doña Manuela Méndez Suárez, y «Música», doña Sara Gutiérrez López.

Ponferrada.—Directora, doña Carmen Valcárcel Macía, Maestra propietaria de Los Barrios-Lombillos (León).

Profesoras: «Corte», doña Felisa Fernández Matachana; «Labores», doña Elena Quiroga Sánchez; «Cocina», doña Raquel Sánchez Arenalillo, y «Música», doña Agustina Rodríguez González.

Pontevedra.—Directora, doña Carmen Gamallo Sarmiento, Maestra propietaria de Moreira Sotomayor (Pontevedra).

Profesoras: De «Corte», doña Elena García Fontán; «Labores», doña Concepción Boulosa Fernández; «Cocina», doña Carmen Rosa Sánchez Hernández, y «Música», doña Rosina Fuertes Peralba.

Reus.—Directora, doña María Luisa Zugasti Azuara, Maestra propietaria de La Cava (Tarragona).

Profesoras: De «Corte», doña Rosa Jornet Muntana; «Labores», doña Beatriz Caixes Sunyer; de «Cocina», doña Asunción Rodón Esque, y «Música», doña María Eulalia Amorós Solé.

Santa Cruz de Tenerife.—Directora, doña Albertina Pérez Quintana, Maestra propietaria de El Paso (Isla de La Palma).

Profesoras: De «Corte», doña Concepción Castro Bello; «Labores», doña Anapara Martínez Belmonte; «Cocina», doña María Luisa Vilela Sampol, y «Música», doña Concepción Martín González.

Segovia.—Directora, doña Pilar González Arconada, Maestra propietaria de Eontaneres (Segovia).

Profesoras: De «Corte», doña Rosario Pardo López; «Labores», doña Angeles Martín García; «Cocina», doña Victoria Bermejo de Andrés, y «Música», doña Fluencia García López.

Torrelavega.—Directora, doña Mercedes Sedano Jorgánes, Maestra propietaria de Guemes-Bareyo (Santander).

Profesoras: De «Corte», doña Josefina Junco Zubia; «Labores», doña Emilia Evia Laguillo; «Cocina», doña Antonia Llama y Llama, y «Música», doña Elena González Pardo.

3.º Las Directoras y Profesoras que anteriormente se detallan percibirán cada una de las Directoras, además de la dotación que les corresponde con cargo al primer escalón del Magisterio, la gratificación anual de 2.500 pesetas, y las Profesoras, el sueldo o gratificación, también anual, de 3.500 pesetas. Para gastos de sostenimiento y material, la de El Ferrol del Caudillo, 5.500 pesetas, y las once restantes, 4.500 pesetas cada una.

4.º Todos estos nombramientos se entenderán otorgados a efectos económicos, con la antigüedad de primero de enero del corriente año, ya que las interesadas vienen prestando servicio con anterioridad a la mencionada fecha, y por lo que se refiere a las Profesoras especiales, se concretará en la certificación de la toma de posesión si optan por percibir la remuneración en el concepto de sueldo o gratificación.

5.º Con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto séptimo, se satisfarán las partidas reseñadas, y que son las siguientes:

Categoría a).—Escuela del Hogar del Instituto de El Ferrol del Caudillo: Por personal, 27.000 pesetas, y para sostenimiento y material, 5.500 pesetas, o sean 32.500 pesetas.

Categoría c).—Escuela del Hogar del Instituto de Antequera: Para personal, 16.500 pesetas, y para sostenimiento y material, 4.500 pesetas, o sean, en total, 21.000 pesetas.

Idem id de Avilés, 21.000 pesetas.
Idem id de Cádiz, 21.000 pesetas.
Idem id de Gerona, 21.000 pesetas.
Idem id de Gijón, 21.000 pesetas.
Idem id de Ponferrada, 21.000 pesetas.
Idem id de Pontevedra, 21.000 pesetas.
Idem id de Reus, 21.000 pesetas.
Idem id de Santa Cruz de Tenerife, 21.000 pesetas.

Idem id de Segovia, 21.000 pesetas.
Idem id de Torrelavega, 21.000 pesetas.
Total, 231.000 pesetas, y total general, 263.500 pesetas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1948.

IBANZ MARTÍN

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Media y Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de febrero de 1948 sobre expedición del título de Graduado Social a los Profesores numerarios en propiedad de las Escuelas Sociales.

Ilmo. Sr.: El Profesorado de las Escuelas Sociales elegido entre Catedráticos universitarios del mayor prestigio y Licenciados, Doctores y titulados de Técnica Superior especializados en la disciplina que tienen a su cargo, poseen conocimientos extraordinariamente elevados con relación a los que se exigen a los alumnos de las Escuelas Sociales. Ello motivó que la legislación anterior sobre la materia (Ordenes de 26 de febrero y 18 de junio de 1929) les otorgara automáticamente el título de Graduados las referidas Escuelas.

La legislación actual no había tenido en cuenta dicha circunstancia, y se hace necesario establecer el expresado beneficio, que es el minimum que corresponde a su prestigio profesional y docente.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Podrán solicitar la expedición del título de Graduado Social, mediante el abono de los derechos reglamentarios y sin necesidad de cursar o aprobar los planes determinados para las Escuelas Sociales, los Profesores numerarios en propiedad de dichas Escuelas con título facultativo, entendiéndose por tal el de Licenciado o Doctor en alguna Facultad, o con título de Escuela Técnica Superior, Ingeniero o Arquitecto, y que hayan explicado, por lo menos, un curso completo en su cátedra.

Igual beneficio se otorgará a los Profesores Auxiliares numerarios figurados en la plantilla de los referidos Centros de Enseñanza, con un minimum de dos años de ejercicio profesional, y que reúnan además las condiciones de título facultativo o especial a que se refiere el párrafo anterior.

2.º Con la solicitud de expedición del título, los Profesores deberán acompañar una Memoria sobre cualquier tema social o Monografía o trabajo impreso sobre dicha materia, en que conste su firma. Una Ponencia de cinco Profesores de la Escuela Social de Madrid examinará y aprobará, si procediera, las citadas Memorias o publicaciones.

Quedan exceptuados del examen y aprobación de la Memoria y Monografía los Profesores doctorados en alguna Facultad Universitaria que tengan aprobada la tesis, cuando ésta verse sobre cuestiones sociales. Igualmente aquellos otros que tengan la cualidad de Diplomados del Ministerio de Trabajo y que, según los antecedentes que existan en la Escuela Social de Madrid, hayan tomado parte en la Memoria anual o labor de Seminario que se exige a dichos Diplomados. Los que se encuentren en ambos casos presentarán copia de la tesis o indicarán el curso de Diplomados a que pertenecen y la parte que tomaron en la Memoria o trabajo de Seminario, indicando concretamente los extremos que les correspondió desarrollar.

3.º La solicitud del título de Graduado se hará precisamente al Director de la Escuela Social de Madrid, que será la única competente para entender en la expedición de los títulos a que se refiere la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de abril de 1948 por la que se incluye en la Reglamentación de Trabajo de Empresas de Contratas Ferroviarias al personal de empresas de Desinfección.

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, de 14 de agosto de 1947, excluyó del ámbito de aplicación de la misma las Contratas de Desinfección; sin embargo, el hecho de que existan algunas Empresas dedicadas exclusiva o preferentemente a la desinfección del material y dependencias de ferrocarriles, cuyo personal trabaja en los mismos lugares que el dependiente de los contratistas ferroviarios, comprendidos en dicha Reglamentación, aconseja incluirlos en el ámbito de las expresadas normas laborales, en las condiciones que establece la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

1.º El personal dependiente de Empresas de Desinfección, dedicados exclusiva o preferentemente en régimen de contrata a desinfectar el material y dependencias de ferrocarriles, queda comprendido en la Reglamentación de Trabajo

de 14 de agosto de 1947, de conformidad con lo que se dispone en los apartados siguientes.

2.º Las categorías que a continuación se expresan quedan asimiladas a las categorías profesionales de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, del siguiente modo:

Auxiliar Sanitario Jefe de Equipo, a Jefe de Grupo.

Auxiliares Sanitarios, a Transbordadores y Boyeros.

Peones Ayudantes de Desinfección, a Peones del Servicio Auxiliar de Ferrocarriles.

3.º Las categorías de referencia se definen así:

Auxiliares Sanitarios Jefes de Equipo.—Son aquellos Auxiliares Sanitarios que, tomando parte personalmente en el trabajo, llevan la dirección y vigilancia de un determinado número de trabajadores, siendo responsables de las operaciones que, de acuerdo con las normas establecidas en el vigente Reglamento Sanitario de Transportes, se efectúan en los coches y locales ferroviarios, redactando y firmando los partes diarios del trabajo realizado.

Auxiliares Sanitarios.—Son aquellos productores que en posesión del diploma de Auxiliar Sanitario realizan, bajo la dirección del Jefe de Grupo, las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización, hallándose capacitados para poder sustituir al Jefe de Grupo.

Peones Ayudantes de Desinfección.—Son quienes, sin poseer el diploma de Auxiliar Sanitario, toman parte en las operaciones que realizan éstos, ejecutando los trabajos de acarreo de aparatos y productos, preparación y tapado de puertas y ventanas, etc.

4.º El personal a que esta Orden afecta disfrutará, asimismo, por la índole especial de sus trabajos, un plus del 10 por 100 sobre el salario inicial reglamentario de cada categoría.

5.º A cada uno de los trabajadores dedicados a operaciones de desinfección se les proveerá de una careta antigua y de un botiquín de urgencia con los elementos adecuados para contrarrestar con rapidez los efectos de una intoxicación por cualquiera de los productos que se manejan, por cada equipo, así como de una prenda de trabajo (mono o cosa análoga).

6.º En todo lo no expresamente previsto, se aplicará a este personal el Reglamento de Trabajo de 14 de agosto de 1947.

7.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1948.

GIRÓN DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 12 de febrero de 1948 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 175 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 34 de la calle de José Celestino Mutis (final de Hermosilla), de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José López Velasco, solicitando descalificación de su casa barata número 175 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 34 de la calle de José Celestino Mutis (final de Hermosilla), de esta capital;

Resultando: Que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 3 de marzo de 1927, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 31 de marzo de 1944, don José López Velasco, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda las cantidades correspondientes a la devolución de la prima y sanción que le fueron exigidas para poder obtener la descalificación solicitada, toda vez que el préstamo ya lo tenía con anterioridad amortizado;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 175 del proyecto aprobado a la «Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas», señalada hoy con el número 34 de la calle de José Celestino Mutis (final de Hermosilla), de esta capital.

Segundo. Que don José López Velasco, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a vuestra ilustrísima para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Fuente Vaqueros y Montejicar (Granada).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entré don Bonifacio Ruiz Ibáñez y don Manuel Medina Ruiz, Secretarios de Administración Local de segunda categoría, con ejercicio en propiedad en los Ayuntamientos de Fuente Vaqueros y Montejicar (Granada), respectivamente, y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios, y, en su virtud, nombrar a don Bonifacio Ruiz Ibáñez Secretario del Ayuntamiento de Montejicar, y a don Manuel Medina Ruiz del de Fuente Vaqueros, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

Madrid, 24 de abril de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del ramo de Ubeda y la estación del tranvía de La Loma.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del ramo de Ubeda y la estación del tranvía de La Loma, en el tipo de veinte mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Jaén y Estafeta de Ubeda hasta el día 24 de mayo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 29 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 30 de abril de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de cuatro mil pesetas. (Fecha y firma del interesado.)

724—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de oposiciones a la Carrera de Juez comarcal

Señalando a los opositores fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal.

Como resultado del sorteo celebrado el día 30 de abril último, ha correspondido el número uno al opositor don José Luis Sánchez Hirsfeld. La lista completa y numerada de los aspirantes admitidos se hace pública en el «Boletín de Justicia».

Municipal» y en el tablón de anuncios de la Audiencia Territorial.

Se convoca a los señores opositores comprendidos entre los números uno al cien para la práctica del primer ejercicio el próximo día 12, a las cuatro de la tarde, en el salón de Procuradores del Palacio de Justicia, en esta capital.

Madrid, 1.º de mayo de 1948.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando las series y números de los títulos definitivos de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 anual, exenta de la Contribución de Utilidades, de 8 de marzo de 1946, emitidos para canjear las carpetas provisionales circulantes de la misma fecha, con arreglo a la Orden ministerial de 14 de marzo de 1947, para su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.

Con arreglo a la autorización contenida en los Decretos de 8 de marzo de 1946 y 20 de junio de 1947 sobre emisión de Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, exenta de la Contribución de Utilidades,

Esta Dirección General ha emitido los títulos definitivos que reemplazan, conforme a la Orden ministerial de 14 de marzo de 1947, a las carpetas provisionales circulantes de fecha 8 de marzo de 1946, constando la emisión de las siguientes series y números:

Serie A, de 1.000 pesetas, números 1 al 388.870; serie B, de 5.000 pesetas, números 1 al 162.400; serie C, de 10.000 pesetas, números 1 al 56.800; serie D, de 25.000 pesetas, números 1 al 22.600; serie E, de 50.000 pesetas, números 1 al 9.000. En total, 639.670 títulos, por un valor de 2.783.870.000 pesetas nominales.

Los títulos tienen fecha de emisión de 8 de marzo de 1946, con 40 cupones de intereses, números 1 al 40, para los sucesivos vencimientos a partir del 1.º de agosto de 1947, inclusive; y dichos intereses se pagarán, por trimestres vencidos, en 1.º de febrero, 1.º de mayo, 1.º de agosto y 1.º de noviembre de cada año.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos, saliendo a contratación pública cuando el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autoriza-

ción determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio, para cumplimiento del artículo 28, a cuyo efecto se hace la presente inserción.

Madrid, 29 de abril de 1948.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de Seguros

Aviso oficial referente a la extinción del Ramo de Ahorro de la entidad «Banco Catalán Hipotecario».

Se pone en conocimiento del público en general y de los asociados en particular que va a procederse a la extinción del Ramo de Ahorro de la entidad «Banco Catalán Hipotecario», domiciliada en Barcelona, calle de Caspe, número 12, principal.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 365 del Estatuto de entidades particulares de ahorro, capitalización y similares de 21 de noviembre de 1929, para que en el plazo de tres meses se opongan a ella aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos.

Madrid, 4 de marzo de 1948.—El Director general, J. Ruiz.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultadas agraciadas las siguientes:

Olga Puerto Ruiz Castellanos, María Milagros García Robledo y Sofía Ganzañez Lorenzo, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Marina Quero Gutiérrez y María Luisa Gallegos García, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de mayo de 1947.—P. O. J. Zancada.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 14 de mayo de 1948

Ha de constar de cinco series de 50.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas, distribuyéndose 3.454.500 pesetas en 7.202 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.390 de 1.000	1.390.000
499 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	499.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio 2.º	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio 3.º	99.000
2 idem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 idem de 3.000 id. id., para los del premio segundo	6.000
2 idem de 1.300 id. id., para los del premio tercero	2.600
4.999 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	499.900
7.202	3.454.500

Las aproximaciones los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. — Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. — Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. — Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento, por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse la exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes

Madrid, 17 de noviembre de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día

Números	Premios Pesetas	POBLACIONES		
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie
36275	600.000	Barcelona.	Barcelona.	Málaga.
41490	300.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
44443	150.000	Las Palmas.	Vergara.	Bilbao.
56215	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
55514	7.500	Ceuta.	Ceuta.	Ceuta.
1619	7.500	Cádiz.	Las Palmas.	Lérida.
30687	7.500	Lérida.	Madrid.	Salamanca.
19453	7.500	Valencia.	Cádiz.	Ceuta.
42728	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
24904	7.500	Madrid.	Barcelona.	Murcia.
40161	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
19077	7.500	Haro.	Bilbao.	Toledo.
38717	7.500	Madrid.	Madrid.	Valladolid.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 5.

El siguiente sorteo se celebrará el día 14 de mayo de 1948.

Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas.

Madrid, 5 de mayo de 1948.